

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013107010201500027
Procedencia: FISCALÍA 103 ESPECIALIZADA DECVDH DE IBAGUE
Procesada: MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima: JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA.
Decisión: ABSUELVE

ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, agotadas en el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de noviembre de 2001, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, líder sindical y empleado del Hospital San Antonio de Natagaima¹, fue sacado violentamente de su residencia ubicada en ese municipio, por hombres armados pertenecientes al grupo paramilitar que operaba en la zona, quienes lo amordazaron y en una camioneta lo llevaron hasta el sitio conocido como “el paso de la barca” distantante a pocos kilómetros de la población, donde fue ultimado de un disparo en el cráneo con arma de fuego y, luego de ser

¹ En el cargo de Inspector de Sanidad como así lo informó la Dra. Liliana López Escandón Gerente de la Institución de Salud. Oficio obrante a folio 66 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

abierta su parte torácica fue arrojado a las aguas del Río Magdalena, con el objeto de impedir que flotara y fuera encontrado su cadáver².

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.599.245 expedida en Bogotá D.C., nacida el 02 de marzo de 1952 en la misma ciudad, de 68 años de edad, hija de HELENA y ÁNGEL MARÍA (fallecidos), grado de instrucción bachillerato, estado civil viuda, madre de cuatro hijos, de profesión comerciante, propietaria de una estación de gasolina ubicada en el municipio de Natagaima, donde ha vivido la mayor parte de su vida.

Como rasgos físicos se antoraron: se trata de una mujer de contextura fornida, estatura 1.70, piel trigueña clara, cabello tinturado de mono, entrecano, cejas arqueadas tatuadas, tatuaje delineado en los ojos, ojos pequeños, iris oscuro, nariz vista frontal ancha, base corta semicaída, labios delgados, boca grande, dentadura incompleta.³

Conforme al oficio n° 524514 / ARIAC – GRESO -1.9 de fecha 23 de septiembre de 2015⁴, suscrito por el consultor de Base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, TIR 5 OSCAR FREDY CARREÑO C., se conoció que la acusada no cuenta con antecedentes penales ni anotaciones judiciales.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las

² Según da cuenta la resolución de acusación.

³ Datos tomados de su diligencia de inquirir obrante a folios 262 a 272 del c.o. n° 6 de la Fiscalía.

⁴ Folio 111 c.o. n° 10 causa.

decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados actos administrativos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos No 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que elimino del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuo como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios

y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC** y para el momento de los hechos hacia parte del Comité Seccional⁵, desempeñando el cargo de Presidente, como lo comunicara a la Fiscalía 89 Especializada de Derechos Humanos y DIH, la Presidenta de la Junta Directiva Departamental de la agremiación sindical, NELCY GÓMEZ OLIVEROS, en oficio suscrito el 20 de noviembre de 2013⁶.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Veintiséis Seccional de la Unidad Estructura de Apoyo de Ibagué, el 24 de septiembre de 2001⁷ inicia **Indagación Preliminar** y práctica de pruebas. El 6 de diciembre de la misma anualidad⁸ ordena conexas la investigación con la que también adelantaba por el homicidio de Ángel Alberto Ortíz bajo el radicado n° 73.745. El 19 de marzo dispuso agregar la investigación preliminar n° 3341-1 en concimiento de la Fiscalía Primera Seccional radicada de Purificación por el homicidio de **JORGE ELIECÉR GONZÁLEZ IBARRA**.

El 22 de mayo siguiente -2002-⁹, inició proceso penal contra Albeiro García Zambrano alias “Germán”, “El teniente” o “El Suiche” capturado el 18 de junio¹⁰ y escuchado en indagatoria el 22 de julio de igual anualidad¹¹, al que resolvió situación jurídica con detención preventiva como autor material de los delitos de Homicidio agravado, Porte ilegal de armas de fuego y Hurto calificado.

El 8 de agosto de 2002¹², vinculó al proceso a Jhon Albert Rivera Vera, a quien la Fiscalía Séptima de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito

⁵ Comité inscribió a la organización sindical ANTHOC Seccional Tolima mediante Resolución n° 014 del 17 de agosto de 2001 emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Purificación –Tolima, obrante a folio. 251 c.o. n° 6 de la fiscalía.

⁶ Folio 250 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

⁷ Folio 4 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸ Folio 15 ibídem.

⁹ Folio 196 ibídem.

¹⁰ Folios 210 y 211 ibídem.

¹¹ Folios 216 a 223 ibídem.

¹² Folio 272 ibídem.

Especializados de Ibagué, el 19 de septiembre siguiente -2002-¹³ dentro de la investigación con radicado n° 70.701, vinculó al proceso mediante declaratoria de persona ausente y le resolvió situación jurídica el 10 de octubre posterior¹⁴ como autor responsable de los delitos de Homicidio agravado, Hurto calificado, Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones y Concierto para delinquir para conformación de grupos al margen de la ley, asimismo vinculó a la actuación a Gastón Sánchez Orvegozo a quien le dictó medida de aseguramiento como persona ausente¹⁵. El 6 de noviembre de 2002¹⁶ escuchó en diligencia de inquirir a Rivera Vera.

A través de resolución n° 001574 del 2 de diciembre de 2002¹⁷, el Director Nacional de Fiscalías asignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por lo que el doctor Gilberto Rojas Luna Fiscal adscrito a la Unidad de apoyo de la ciudad de Neiva, el 13 de enero de 2003¹⁸ asumió el conocimiento bajo el radicado n° 1.486, despacho fiscal que el 20 de los mismos mes y año adicionó la resolución que definió la situación jurídica de García Zambrano en el sentido que la medida de aseguramiento lo era también como autor del delito de Concierto para delinquir y, el 13 de marzo de 2003¹⁹ profirió resolución de acusación en contra de García Zambrano, Rivera Vera y Sánchez Orvegozo como coautores de los delitos de Homicidio agravado en concurso con Concierto para delinquir, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las FFMM y Hurto Calificado.

Agotada la etapa de juzgamiento, el 10 de marzo de 2005²⁰ el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, condenó a José Albeiro García Zambrano, John Albertt Rivera Vera y Gastón Sánchez Orvegozo a la pena de 32 años de prisión y multa de 2000 s.m.l.m.v., como coautores penalmente responsables de los delitos de Homicidio agravado perpetrado en la persona de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** en concurso con los delitos de Concierto para delinquir y Hurto Calificado y los absolvió por la de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Decisión que al ser impugnada, fue confirmada por una Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 27 de abril de 2007²¹.

¹³ Folios 39 a 41 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

¹⁴ Folios 70 a 83 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

¹⁵ El 3 de diciembre de 2002 ver folios 139 a 142 ibídem.

¹⁶ Folio 128 ibídem.

¹⁷ Folios 177 y 178 ibídem.

¹⁸ Folio 204 ibídem.

¹⁹ Folios 80 a 108 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

²⁰ Folios 244 a 281 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

²¹ Folio 37 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

El 21 de febrero de 2013²², la profesional Especializada III TR de la Unidad de Justicia y Paz remitió al Jefe de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá el formato de compulsación de copias de versión libre rendida por el postulado José Albeiro García Zambrano en la que hizo referencia al homicidio de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** y mencionó como presunta responsable del mismo a **MARTHA LÓPEZ CARDOZO**, por lo cual mediante oficio n° 001246 del 21 de marzo siguiente²³ se trasladó tal información a la Fiscalía 89 Especializada de la aludida Unidad por tratarse del hecho investigado en tal despacho fiscal bajo el radicado n° 1.486.

El 20 de mayo de 2013²⁴, la Fiscalía 89 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Ibagué, dispuso comisionar a policía judicial a fin de ubicar, revisar y solicitar fotocopias integrales del proceso adelantado en contra de Gastón Sánchez Orvegozo y José Albeiro García Zambrano. El 31 de julio de idéntica anualidad, abrió investigación previa a fin de, entre otras cosas, establecer la identificación e individualización de **MARTHA LÓPEZ CARDOZO**, el 6 de diciembre posterior²⁵ ordenó la apertura de instrucción y, el 19 de diciembre del mismo año -2013-²⁶ escuchó en indagatoria a **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** a quien le formuló cargos por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida.

El 3 de febrero de 2014²⁷ le resolvió situación jurídica profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como presunta **autor determinante** (sic) responsable de los delitos de Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado en la modalidad de **promover grupo armado ilegal** y ordenó librar orden de captura en su contra, resolución contra la cual se promovió recurso de alzada, resuelto por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 28 de mayo de ese mismo año²⁸ que la modificó en cuanto a no cobijar con medida de aseguramiento a la indagada por el delito de Desaparición forzada y confirmó en lo demás.

El 4 de junio de igual anualidad -2014-²⁹, dispuso el cierre de la instrucción ante el cual se interpuso recurso de reposición por parte de la defensa³⁰ despachado de manera negativa

²² Folio 125 ibídem.

²³ Folio 124 del c.o. n° 5 de la Fiscalía.

²⁴ Folio 137 ibídem.

²⁵ Folios 132 aq 136 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

²⁶ Folios 262 a 272 ibídem.

²⁷ Folios 91 a 133 del c.o. n° 7 de la Fiscalía.

²⁸ Folios 125 a 148 c.o. n° 8 de la Fiscalía.

²⁹ Folio 163 ibídem.

³⁰ Folio 2 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

por el delegado fiscal el 10 de julio de ese mismo año³¹ por lo que el 8 de agosto siguiente³² calificó el merito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** como presunto **determinador** (sic) del delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con el de Concierto para delinquir agravado en la modalidad de **promover grupo armado ilegal** (en la parte considerativa dejó sentado que frente a esta conducta el grado de participación endilgado fue en calidad de **autor**³³) y precluyó la investigación en su favor por el delito de Desaparición forzada, resolución ante la cual se interpuso reposición y en subsidio apelación por parte de la defensa, recurso horizontal resuelto desfavorablemente el 17 de septiembre de 2014³⁴

Surtido lo anterior, la Fiscalía 89 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Ibagué mediante oficio N° 00294 F-89 DH – DIH del 4 de junio de 2015³⁵ procede a la remisión de estas diligencias, recibidas en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial el 17 de los mismos mes y año³⁶ por lo que a través de auto de sustanciación del 18 siguiente, este despacho avocó conocimiento del presente proceso penal³⁷ y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-, y fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria el 15 de septiembre de igual anualidad -2015-³⁸.

El 15 de septiembre de 2015³⁹ se celebró la audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo se surtió el decreto de algunas de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes así como las de oficio y, además, se fijó como fechas para la audiencia de juzgamiento los días 14 y 15 de diciembre de esa anualidad⁴⁰ sin que se lograra instalar e iniciar en tales fechas, razón por la que fue reprogramada para los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2016, fechas en las que efectivamente se instaló y dio curso al debate probatorio, agotado en 13 sesiones más y se finalizó con la realizada del 19 de noviembre de 2017⁴¹, donde se presentaron los alegatos finales de los sujetos procesales y, se advirtió que el expediente entraba al despacho para proferir la sentencia ordinaria que en derecho corresponda, dentro del estricto orden correspondiente.

³¹ Folios 17 a 22 ibídem.

³² Folios 67 a 95 ibídem.

³³ Ver folio 92 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

³⁴ Folios 14 a 130 ibídem.

³⁵ Folios 1 y 2 c.o. n° 10 de la Fiscalía.

³⁶ Folios 3 y 4 ibídem.

³⁷ Folios 6 y 7 ibídem.

³⁸ Mediante auto del 13 de julio de 2015 visto a folio 64 ibídem.

³⁹ Folio 85 ibídem

⁴⁰ Fechas en que no fue posible instalar la diligencia por circunstancias atribuibles a la defensa.

⁴¹ Folio 94 c.o. n° 11 causa.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁴², la entonces Fiscalía 89 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Ibagué (Tolima), a través de la resolución calendada ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014) **profiere acusación** en contra de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**⁴³, como presunto **determinador** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en la modalidad de “promover” grupo armado ilegal (en la parte considerativa dejó sentado que frente a esta conducta el grado de participación endilgado fue en calidad de **autor**⁴⁴) y precluyó la investigación en su favor por el delito de Desaparición forzada.

Decisión que al ser impugnada, fue confirmada integralmente por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 27 de enero de 2015⁴⁵.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 29 de noviembre de 2017⁴⁶, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS FISCALÍA⁴⁷.

Tras aludir a la situación fáctica materia de juzgamiento y referir de manera taxativa los delitos por los cuales convocó a juicio a la acusada, esto es, Homicidio en persona protegida contemplado en el artículo 135 numeral 1° del parágrafo, del C.P. en calidad de **determinador** y el de Concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 inciso 2° de la misma codificación sustancial penal en calidad de **autor**, endilgados de manera concursal, se ocupó de hacer referencia al análisis en punto a la tipicidad, culpabilidad y

⁴² Folio 247 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁴³ Folios 67 a 95 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

⁴⁴ Ver folio 92 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

⁴⁵ Folios 187 a 202 ibidem.

⁴⁶ Reposada acta y medio magnético con grabación de la misma a folios 94 a 97 del c.o. n° 11 causa.

⁴⁷ Récord 00:00:01 al récord 00:50:18 sesión de audiencia de juzgamiento del 29 de noviembre de 2017 - Folio 94 y ss c.o. n° 9 causa-.

responsabilidad con base en los testimonios recogidos en la actuación, en los siguientes términos:

El vertido por John Francisco Padilla Morales, uno de los que ejecutó el crimen y quien expuso haber presenciado cuando alias “Fabián” accionó su arma e impactó a la víctima para luego hacerle una incisión en el abdomen y arrojarlo al río.

De los ofrecidos por José Albeiro García Zambrano, ya condenado por estos hechos, destacó inicialmente el vertido en audiencia pública, momento en el cual hizo referencia a que, en una ocasión, la acusada le solicitó el favor de matar a **GONZÁLEZ IBARRA** quien como trabajador sindicalizado del Hospital no dejaba trabajar a su hija que era la gerente, la cual transmitió a “Jerónimo” quien le aseguró que “*de esa semana no pasaba*”, petición expresa de **MARTHA ESCANDÓN** que, a su juicio, estructuraba la atribución como **determinadora** a título de dolo del homicidio, mas porque, como también lo esbozó este testigo, esta señora era consentida y allegada al grupo paramilitar, pero además porque como propietaria de una estación de gasolina, suministraba el combustible para los carros de la organización. Asesinato que, 8 días después se ejecutó luego que “Jerónimo” en compañía de alias “Diecinueve” lo sacaran de su residencia, lo llevaran al sitio “el paso de la barca” donde integrantes del grupo armado ilegal le quitaron la vida. Añadió, este deponente también dio a conocer que, efectivamente la víctima a más de ser su padrino, fue declarado objetivo militar por el “Bloque Tolima”.

En punto al concierto para delinquir, resaltó las manifestaciones del declarante en cuanto a los vínculos permanentes y ascendencia que la acusada ostentaba dentro de la organización irregular en tanto, como dueña de la estación de gasolina ubicada a las afueras de la población, recibía el combustible que los paramilitares hurtaban del poliducto, lo distribuía pero además abastecía los vehículos del ejército, la policía y del grupo armado ilegal, pero que no sabía si esto lo hacía bajo presión o no.

De los dichos de John Albert Rivera Vera, miembro de las AUC que para la época de estos hechos hacía parte de la seguridad de “Jerónimo” y quien de manera directa participó en la ejecución de los mismos, tuvo conocimiento del favor o petición de “**DOÑA MARTHA**”, resaltó una de sus afirmaciones en la vista pública, referida a que: “*(...) prácticamente el homicidio fue por el favor que pedido DOÑA MARTHA (...) ella era una persona distinguida en el pueblo (...)*”.

Aclaró, si bien es cierto la organización tenía referenciado a **GONZÁLEZ IBARRA** como auxiliador o colaborador de la guerrilla, no era menos cierto que este testigo señaló a la señora **MARTHA** como la persona que solicitó el favor a miembros de la organización, darle muerte bajo la justificación que no dejaba trabajar a su hija, ello porque, según este deponente en el grupo armado ilegal sí se le hacían favores mas cuando era con esta persona con quien se mandaban mensajes, era el *“enlace con la policía y el ejército”* y todos tanqueaban los carros en su estación de servicio.

Acerca de los relatos ofrecidos por **Ricaurter Soria Ortiz**, alias “Orlando”, “Carlos”, “Visaje” o “Jetchupo”, quien fungía como comandante financiero en la zona, destacó que este reconoció haber sostenido permanentemente relaciones comerciales con **ESCANDÓN RAMOS**, producto de la comercialización de gasolina y, que la hija de esta señora señalaba a **GONZÁLEZ IBARRA** como un miembro de la guerrilla. Deponente que también manifestó que doña **MARTHA** fue una de las personas que acudió a una reunión en “el paso de la barca” donde a los asistentes se les anunció el arribo del grupo paramilitar en la zona y, que por orden de las autodefensas en la estación de ella se tanqueaban los vehículos de la policía, ejército y paramilitares, por cuenta de las autodefensas.

En lo que tiene que ver con la víctima expuso que, este testigo reveló que en una reunión citada por él y con asistencia de 2 médicos, 1 enfermera y la encargada del Hospital, a quien le solicitó colaboración con el aporte de medicamentos para la población civil, ante lo cual *“(...) ellos le habían dicho que no se puede porque había un sindicalista que pertenecía a la guerrilla y que los podía meter en problemas (el señor Jorge Eliecer González) (...)”*. De donde infirió que la encargada del Hospital no era otra que Liliana la hija de doña **MARTHA**.

Testigo que, también expuso que transmitió la orden de alias “Elías” de matar a “Jerónimo” porque a este no se le había mandado a dar muerte a **GONZÁLEZ IBARRA** hecho por el que recibió un dinero y, porque al momento de retener y sacar a la víctima de su casa se produjo el hurto de unas joyas, es decir, la organización se enteró que “Jerónimo” se benefició económicamente al perpetrar este crimen.

Hizo referencia a lo contado por el deponente acerca de una consignación por diez millones de pesos, de la que, incluso, en sus alegatos indicó fue un dinero recibido por “Arturo” (sic), situación que fue conocida por el señor Soria a través del taxista alias “mica peinada”, de la

que, se preguntó si el pago de esa suma de dinero fue el producto del favor que pidió doña **MARTHA** a “Jerónimo” por la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA**.

Imprimio credibilidad a lo manifestado por el testimoniante en punto a que él le vendía a la señora **MARTHA** el combustible que hurtaban del oleoducto que pasa por Castilla y que esta lo revendía, en atención a que tal actividad estaba dentro del rol y manejo que como financiero del grupo cumplía el testigo quien, añadió que por la colaboración que la acusada les prestaba con tal acción, en una ocasión le había dicho que le ayudara con lo de su hija, lo cual guardaba consonancia con las conversaciones sostenidas con Alexis Noffal también hijo de la acusada, resaltó la funcionaria.

De igual manera, destacó que este deponente dio cuenta que **MARTHA** visitaba en San Luis al comandante “Elías”, corroborado por Rivera Vera, afirmó la delegada fiscal, y, que bajo la gravedad del juramento en presencia de un delegado del Ministerio público había ratificado la participación que tuvo esta señora en el homicidio de **GONZÁLEZ IBARRA**.

A pesar de lo anterior, expuso que este testigo pretendió en su declaración en juicio cambiar el sentido de sus iniciales salidas procesales ante la Fiscalía en sede de instrucción, cuando afirmó que la colaboración de la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** fue bajo presión y coacción, por eso se ocupó de señalar algunos apartes jurisprudenciales donde la Corte Suprema de Justicia trató el tema de la retractación en casos con participación de sujetos con posiciones diversas⁴⁸.

De la declaración ofrecida por Oscar Oviedo Rodríguez uno de los comandantes de contraguerrilla que para noviembre de 2001 operaba con el grupo ilegal en los municipios de Natagaima, Coyaima y Purificación, bajo las ordenes de “Jerónimo” quien asumió el cargo de comandante el 18 de noviembre de 2001 cuando se fue alias “Águila” y que Ricarter Soria era el financiero de la zona el que tenía como función reunirse con los comerciantes, afirmación de la que, expuso la fiscal, resultaba creíble que Soria Ortíz tuviera sus contactos con la señora **MARTHA** con quien comerciaba la compra y venta de combustible hurtado y el suministro del mismo para la organización, manejado a través de vales que luego eran pagados. Y, que como las labores que desarrollaba Oviedo Rodríguez era en la zona rural, ello no le permitió conocer lo relativo al favor pedido por **ESCANDÓN RAMOS** de asesinar a **GONZÁLEZ IBARRA**, pero que cuando acudía a la bomba a tanquear, en compañía del

⁴⁸ Como referencia de la cita jurisprudencial se señaló: “Iván Velásquez G. (2017). *Jurisprudencia Penal Extractos*. (N. 32, P. 392 y ss). Medellín. LIBRERÍA JURÍDICA SANVHEZ R” (sic).

señor Soria, este ingresaba a la oficina de la propietaria y allí conversaban, sin conocer él lo que hablaban.

Destacó la aseveración de este testigo en punto a que, dentro de la organización no le era permitido a los comandantes hacer favores a terceros y de no cumplirse, el castigo era la muerte, por ello, indicó, era importante tener en cuenta que el deceso de “Jeronimo” acaeció por tal motivo como lo relataron en la actuación Rivera Vera y Ricaurter Soria, no obstante, también reseñó el dicho del testigo acerca de que el móvil de la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** había sido por que se decía que era de la guerrilla y por problemas que tuvo con gente muy allegada, según lo que Soria les comentó a ellos pues, en las versiones tenían que exponer lo que *escuchaban*, es decir, sostuvo, era un testigo de oídas pero que tal hecho no era ajeno para otros miembros de la organización armada, como Garcia Zambrano y Rivera Vera, los que además coincidieron en su manifestación que MARTHA ESCANDON era consentida y allegada a la organización armada ilegal que en la zona detentaba control territorial y perpetraba crímenes de manera sistemática y generalizada, cercanía que constituía la promoción al grupo armado ilegal.

Respecto a la deponencia de Humberto Mendoza Castillo, segundo comandante del “Bloque Tolima” quien se arrogó haber dado la orden de asesinar a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** así como la de ejecutar a “Jerónimo” por “*torcido*”, la descartó por ser el único que en la audiencia pública hizo tal afirmación, contraria a las de Ricaurter Soria, Rivera Vera y Oviedo Rodríguez que mostraron concordancia en relación con la causa de muerte de “Jerónimo” esto es, por la orden que emitió para ejecutar a **GONZÁLEZ IBARRA** y haber hurtado unos elementos en la casa de esta víctima, de donde concluyó la versión de Mendoza Castillo no tenía soporte en otra prueba testimonial, mas cuando la orden de dar de baja a “Jeronimo” se la transmitió a “Elias” fue Soria quien le dio cumplimiento. Además, porque ante pregunta de la apoderada de la parte civil en la audiencia pública refirió que ordenó el deceso de este comandante por un acto de indisciplina, lo que, a su juicio, era un cambio de versión.

En lo que toca con la declaración vertida por Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila”, reseñó la aclaración que este hizo al despacho sobre lo que en el año 2009 le propuso Ricaurter Soria de “*echar por delante a DOÑA MARTHA*” que para el testigo significaba: “(..) *un ejemplo... eso quiere decir que algunas personas de un negocio pidieron un favor de que mataran a alguien y era bueno vamos a llamar a fulano de tal y contar que fulano de tal*

*mandó a matar a una persona (...), **es para que la fiscalpía se entere que la persona tuvo participación en el hecho** (...)."*

Frente a las presuntas comunicaciones extorsivas cruzadas entre Alexis Nofal López Escandón hijo de la enjuiciada con ex miembros de las AUC, relacionó apartes de algunas de las trasliteraciones de las mismas, obrantes en la actuación, destacando que era aquel quien tenía interés de pedir colaboración a Ricaurter Soria Ortíz en el caso de su progenitora, por ello descartó el ánimo extorsivo.

Sobre las manifestaciones rendidas en la vista pública por los compañeros de la víctima en el Hospital San Antonio de Natagaima, José Vicente Escandón Ramos y Lus Mira Vanegas Trujillo, también pertenecientes a la agremiación sindical **ANTHOC**, destacó que ambos mencionaron los problemas o tensión que en esa época existía entre la gerente del Hospital Liliana Lopez Escandón y **GONZÁLEZ IBARRA** por la lucha que este tenía en pro de defender sus derechos laborales y salariales.

Dichos que contrastó con los ofrecidos por Nelcy Gómez Oliveros, directiva a nivel departamental de **ANTHOC**, quien dio a conocer la persecución total que para el año 2001 existía contra las organizaciones sindicales por parte de grupos armados al margen de la ley, siendo **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** uno de ellos. Deponente que, también era conocedora de la problemática que tenía el Hospital de Natagaima con los trabajadores por el atraso en el pago de sus salarios y otras acreencias laborales, lo que incluso generó la realización de una asamblea organizada por el sindicato y liderada por ella con la presencia y asistencia de todos los trabajadores sindicalizados y, quien además, conocía de las amenazas que sufrió su compañero **GONZÁLEZ IBARRA** días antes a su violento deceso.

Luego de ello, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Se acredita suficientemente la muerte de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** a manos del grupo paramilitar que delinquía en Natagaima para noviembre de 2001.
2. Con los testimonios practicados quedó demostrado que el alcalde de la localidad era Farid León Useche, la gerente del Hospital Liliana López Escandón hija de la enjuiciada quien se cambió el apellido de López por el de ESCANDÓN, propietaria de una estación de gasolina en el municipio y, que la víctima era un líder sindical activo, sin que fuera este el

móvil de su deceso, pues el homicidio se dio por circunstancias que permiten catalogarlo como una persona protegida, es decir, no era un combatiente no participó en hostilidades.

3. Que se podía concluir que contra MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS la prueba testimonial recaudada era necesaria para concluir el serio compromiso de responsabilidad existente en su contra el cual permitía proferir en su contra una sentencia condenatoria por los delitos que le fueron enrostrados en el pliego de cargos dado que se demostró su activa participación dentro de la organización criminal que fue mas alla de los simples negocios de comercialización de hidrocarburos hurtados del poliducto y, que el suministro de combustible dentro de la logística de la agrupación ilegal, le permitía ejercer control, efectivo del territorio en el municipio de Natagaima entre otros.

Por todo lo anterior, repitió, quedaba claro que la acusada promovió y colaboró con la organización paramilitar “Bloque Tolima” cuya presencia, dijo, se constituyó en un hecho notorio en el departamento del Tolima, especialmente en los municipios de Natagaima, Coyaima y San Luis, pero que también quedó claro el hecho que fue esta persona quien pidió el favor o solicitó a la organización se diera muerte a JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA quien en su calidad de militante de la UP y aguerrido líder sindical y presidente del sindicato de **ANTHOC** se había convertido en un obstáculo para la gerente del Hospital Liliana López Escandón hija de la enjuiciada, dado que vigilaba el gasto racional del presupuesto, el giro de las transferencias que debía hacer la Alcaldía al Hospital de los recursos del situado fiscal y del PAB.

Finalmente, solicitó que la declaratoria de responsabilidad debía ser por los delitos de Concierto para delinquir en la modalidad de promover grupo armado ilegal -como autora- en concurso heterogéneo y sucesivo con la conducta punible de Homicidio en persona protegida en calidad de **determinador**, figura frente a la cual trajo a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, como la emitida en el caso del ex senador Cesar Pérez García, entre otras (Radicado n° 13118 del 14 de marzo de 2011).

LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁴⁹

Luego de referir los hechos enmarcados en la resolución de acusación, destacó la calidad de la víctima quien se desempeñaba como técnico de saneamiento ambiental del Hospital San

⁴⁹ Récord 00:51:58 al récord 01:04:50 sesión de audiencia de juzgamiento del 29 de noviembre de 2017 folios 94 y ss ibídem.

Antonio, a su vez era el presidente del Comité Institucional del sindicato **ANTHOC** y, según su familia era simpatizante del partido político UP.

Asimismo, hizo mención a la acusada como persona de la sociedad civil, de quien se dijo, solicitó el homicidio del señor **GONZÁLEZ IBARRA** por ser un obstáculo para su hija que fungía como gerente de la misma institución de salud, para noviembre de 2001, en razón a que la víctima era el Presidente de la agremiación sindical del Hospital. Además, agregó, la encausada por ser la propietaria de una estación de servicio en Natagaima, proveía de combustible a los integrantes de las AUC pero que también les compraba gasolina hurtada.

En punto a la materialidad de las conductas indicó, en lo relacionado con el homicidio se contaba con prueba suficiente tal como la inspección a cadáver, el protocolo de necropsia, la hoja de vida de **GONZÁLEZ IBARRA** a través de la cual se acreditó el cargo que desempeñaba en el Hospital y la vinculación al sindicato de trabajadores del mismo, el álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver, la denuncia presentada por **ANTHOC** y el registro civil de defunción.

En cuanto a la responsabilidad atribuida a la señora **ESCANDÓN RAMOS**, afirmó, tal y como lo afirmó la fiscalía, se soporta en las versiones de los señores José Albeiro García Zambrano alias “Germán”, “El Teniente” y/o “Suiche” la de John Albertt Rivera Vera, alias “Diecinueve”, la de Ricaurter Soria Ortiz alias “Orlando” o “Carlos”, quienes relataron haber hecho parte de la organización armada ilegal, confirmándose así que esa época efectivamente el “Bloque Tolima” de las AUC hizo presencia en Natagaima.

Agregó, estos testigos también indicaron que **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** propietaria de la Bomba de Gasolina, era persona reconocida en la región como el enlace de la organización dentro del pueblo, dado que guardaba mensajes, los transmitía a los mismos miembros del grupo armado ilegal y que, incluso, cuando había cambio de comandante de policía ella era la encargada de presentarlo al comandante, pero además, en esa estación tanqueaban los carros de dicho Bloque y que a diario iban al pueblo y llegaban a la estación de gasolina y como todo el pueblo le creía a doña **MARTHA**, esta se convirtió en persona de confianza de la organización.

Destacó las manifestaciones de Albeiro García Zambrano referentes a que la señora era una empresaria de Natagaima que tenía buena relación con los comandantes del grupo ilegal, les

fiaba el combustible el que cada mes el financiero cancelaba y que en una ocasión que él estuvo en la estación, ella le pidió que matara a “papa salada”, **JORGE ELIECER**, porque se la tenía montada a su hija la directora del Hospital de ese municipio, no la dejaba trabajar en atención a que era del sindicato de trabajadores de la institución, es decir, que según sus dichos fue esta señora la que provocó la idea de terminar con la vida de este ciudadano.

Adujo, lo probado durante el juzgamiento con los testimonios de fiscalía y la defensa se contrae a que, efectivamente la hija de esta señora era la gerente del Hospital y la víctima trabajaba allí también, era el presidente del sindicato, cargo desde el cual luchaba por los salarios de los empleados dado que ya llevaban como 4 meses que no les pagaban.

Por ello, consideró, las pruebas practicadas en la vista pública no desvirtuaban el soporte probatorio presentado por la fiscalía cuando convocó a juicio a **ESCANDÓN RAMOS**, por el contrario, confirmaron que efectivamente los hechos ocurrieron y que existe responsabilidad de la acusada en el homicidio atribuido en calidad de determinadora, a mas de que los declarantes como miembros de las AUC dieron cuenta de la estructura de la organización, del rol que cada uno desempeñaba, pero también de la forma como se ultimó a la víctima, el motivo del reato y, el señalamiento de la acusada como quien petitionó ese favor a la organización por cuanto el señor **GONZÁLEZ IBARRA** era un obstáculo para su hija y no la dejaba trabajar, repitió.

Expuso, valorado en conjunto ese material probatorio relacionado por la fiscalía, era suficiente para reunir los requisitos de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, es decir, en su criterio, la prueba existente era suficiente para respaldar la certeza de las conductas punibles de homicidio como de la participación de la señora **ESCANDON RAMOS** en la estructura de la organización paramilitar como enlace, como persona de confianza en el pueblo con el grupo armado ilegal, pero además, con suficiencia respaldaba su responsabilidad en el grado que fuera a juicio, esto es, como determinadora del homicidio y como autora en el concierto para delinquir en el grado de promover o patrocinar la existencia del grupo paramilitar en la región.

Finalmente, mencionó, no encontraba ninguna causal que excluyera o justificara su compartimiento, pues si bien en alguna ocasión se dijo que lo hacía amenazada o que por seguridad no se podía negar a colaborar con el grupo, eran varias las situaciones que no la exoneraban, por cuanto, lo denotado con los testimonios practicados fue que era una

persona que les colaboraba en forma voluntaria, ella estaba siempre ahí en la estación de tanqueo y a diario tenía contacto con los miembros de la organización ilegal y, tuvo suficiente oportunidad para haber puesto en conocimiento esa situación, si es que era cierto que estaba siendo amenazada u obligada en algún momento.

Por todo ello, solicitó se profiriera una sentencia de carácter condenatorio.

LA APODERADA DE LA PARTE CIVIL⁵⁰

Adveró, no se pronunciaría en relación con la materialidad del hecho dado que existen suficientes elementos de prueba que dan cuenta de ello y de las circunstancias en que se produjo el homicidio y porque tal situación no había sido objeto de cuestionamiento.

En torno a la responsabilidad indicó, de manera preliminar ubicaría los hechos juzgados en el contexto histórico y político en que sucedieron, para, expuso, derivar de su vinculación, las formulaciones que la llevaron a concluir que en el caso de marras existe prueba idónea y suficiente frente a la certeza que **MARTHA HELENA ESCANDON RAMOS** fue determinante del homicidio de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, al que refirió en extenso y que básicamente alude a la aparición y conformación de la arremetida paramilitar en el país con énfasis en la que se asentó en el Departamento del Tolima en el año 2001 que adoptó el nombre de “Bloque Tolima” y que, concretamente hizo presencia en el municipio de Natagaima a mediados de dicha anualidad, como lo han admitido varios de sus miembros en múltiples versiones e indagatorias y declaraciones vertidas ante la Jurisdicción de Justicia y Paz registradas en decisiones judiciales.

Asimismo, indicó, según lo documentado por la fiscalía entre los años 1999 y 2005 tal Bloque alcanzó a tener influencia en 30 de los 47 municipios de la región, de tal manera que en la zona sur y suroriente llegó a los municipios de El Guamo, San Luis, Valle de San Juan, Ortega, Chaparral, Rio Blanco, San Antonio, Ronsesvalles, Planadas, Ataco, Natagaima, Purificación, Prado, Dolores, Cajamarca, Ibagué, Melgar, Espinal, Icononzo, Carmen de Apicalá, Flandes y Coello.

Reseñó, uno de los objetivos de los grupos paramilitares, antes que la confrontación bélica con los ejércitos de las guerrillas, estaba dirigido a la persecución de individuos y

⁵⁰ Récord 01:05:17 al récord 01:55:56 ibídem.

organizaciones que expresaran una postura política contraria a la que regentaban los partidos políticos tradicionales. Se trataba de perseguir a los opositores políticos, a los movimientos de izquierda, a las expresiones sociales que no compartiesen las políticas estatales o gubernamentales de turno. La declaración de la dirigente sindical Nelsy Gómez Oliveros así lo reafirma: “Era un riesgo inminente de muerte -alude a **JORGE ELIECER GONZALEZ IBARRA**- que ya sabíamos que la presión era acabar con nosotros los líderes que nos oponemos a la vulneración de Derechos Humanos y Sindicales y más cuando hacemos oposición al estado políticamente”.

En igual forma, referencio el sitio donde este Bloque paramilitar instaló una base paramilitar en la vereda Pocharco del municipio de Natagaima, así como la estructura del grupo que hizo presencia y ejerció presión en dicha zona, de la cual dieron cuenta los testimonios de Jorge Albeiro García Zambrano, Oscar Oviedo Rodríguez, Ricaurter Soria Ortiz, Diego Hernán Vera Roldan, John Fredy Rubio Sierra, John Albertth Rivera Vera y Humberto Mendoza Castillo.

Seguidamente, expuso el contexto de las amenazas a los trabajadores sindicalizados, como un hecho real como así lo hizo saber Nelsy Gómez Oliveros, presidente de **ANTHOC** en el departamento de Tolima en declaración ante este juzgado quien en relación con los ataques de la organización a los líderes sindicales y, en punto al caso de **GONZÁLEZ IBARRA** narró: *“sí, tuvimos conocimiento (de la operación de grupos paramilitares en el departamento del Tolima) porque además fuimos amenazados por estos actores de violencia en contra de la organización sindical y tuvimos compañeros desplazados, asesinados y desaparecidos y lo que pasó con el compañero **JORGE**, persecución total contra la actividad sindical”*: Además, resaltó las amenazas de otros empleados del Hospital San Antonio de Natagaima como el caso de Luz Mira Vanegas Trujillo, los documentos anexos a la carpeta de su Hoja de Vida donde consta las mismas, confirmadas en la declaración que ella vertió en la audiencia pública. Contexto en el cual sucedieron los hechos bajo estudio.

Luego de aludir a quien era la víctima como empleado del Hospital San Antonio de Natagaima afiliado al sindicato **ANTHOC**, del que era el Presidente del Comité Ejecutivo así como las situaciones que lo destacaban como un líder sindical, pero además mencionó el contexto de estigmatización a la que se le sometió por ser haber sido señalado como colaborador de la guerrilla que también sufrió él y otros trabajadores sindicalizados, para finalmente colegir e iterar que **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** era el más

representativo líder sindical en el hospital de ese municipio, que había promovido un paro de trabajadores por el desconocimiento de la gerente del Hospital de sus derechos laborales y convencionales y en ejercicio de su mandato en tal liderazgo, vigilaba los recursos de la institución para que se destinaran adecuada y oportunamente. Recalcó, tales señalamientos de ser auxiliares de la subversión, ha facilitado las estrategias de persecución en contra de sus opositores, asimilados negativamente como los otros que no deben tener cabida en la sociedad. Cuando tales señalamientos logran instalarse en la sociedad, acepta los ataques los justifica, los repite y los solicita

En este contexto, trajo a colación los dichos de Luz Mira Vanegas y José Vicente Escandón, trabajadores sindicalizados del Hospital en punto a tal sindicación y con base en la cual sus nombres podrían estar en lista de los paramilitares, con base en los cuales infiere que, dado el mando que ejercían los paramilitares en el pueblo, algunos señalaban a alguien de guerrillero por el simple hecho de que le cayera mal o tuviese algún problema con esa persona, por tanto, se trató de una persecución y estigmatización de personas con tales sindicaciones y como lo afirmó alias “El Águila” todo el que estaba en lista, se ubicaba y se daba de baja, es decir, no se trataba de personas que hubieren muerto como resultado de una confrontación armada. Y bajo tal panorama, concluyó, **GONZÁLEZ IBARRA** era el más representativo líder sindical de **ANTHOC** en Natagaima, pero además fue señalado de ser auxiliador de la guerrilla y, al parecer, su nombre aparecía en una lista que tenían los paramilitares, hecho que sumado a la barbarie de los ataques de miembros de las AUC armados y obrando sin control en el municipio, constituía una seria amenaza para su vida, su integridad y libertad.

El que se hubiera amenazado a la víctima y los trabajadores de **ANTHOC** que laboraban en el Municipio de Natagaima, afirmó, no excluye la responsabilidad de la procesada, por el contrario, confirma las consistentes versiones de los testigos de cargo en torno a las motivaciones que determinaron su homicidio que fueron:

La actividad sindical ejercida por la víctima, según testimonios de su hija María Alejandra González Perdomo, su compañera sentimental Nini Johana Ortiz, esta última quien relató que por dichos de su compañero se enteró de los inconvenientes laborales que tenía con la gerente del Hospital quien le decía que “la dejara trabajar” y por ello sostuvo que el motivo de su muerte lo había ocasionado su actividad sindical y, el vertido por la presidenta de

ANTHOC Tolima, Nelsy Gómez Oliveros quien tuvo conocimiento de las amenazas de la víctima y otros sindicalizados del Hospital de Natagaima.

Los pedimentos de **MARTHA HELENA ESCANDÓN** de matar a **GONZÁLEZ IBARRA**, aduciendo ser colaborador de la guerrilla y porque no dejaba trabajar a su hija, la directora del Hospital, dijo, fueron los obstáculos laborales que les transmitió a Jorge Albeiro García y a alias “Jerónimo” a quien le solicitó asesinarlo. Situación, que fue corroborada, a través de los dichos de Ricaurter Soria Ortiz, dado que este informó que al comandante que dio la orden de ejecutar o “recoger” a **GONZÁLEZ IBARRA**, él dispuso darlo de baja por cuanto el homicidio había sido pagado por **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** circunstancia que, junto con el hurto de joyas, dinero y otros elementos sustraídos de la casa del occiso, no fueron reportados a los mandos superiores de la estructura paramilitar, seguidamente resaltó detalles de sus manifestaciones, vertidas tanto en declaración del 22 de octubre de 2014 y las del juicio.

De otro lado, destacó el hecho sucedido con unas interceptaciones de llamadas que el hijo de la procesado aportó a la investigación aduciendo estar siendo extorsionado por Ricaurter Soria y otros miembros de las AUC, para no incriminar a su progenitora por estos hechos, situación que desmintió en el juicio -2 de febrero de 2017- y que, fue la causa para que este miembro de la organización contará lo que sabía de la intervención de **MARTHA HELENA ESCANDÓN** y su hija, en estos hechos, testimonio al que le imprimió total credibilidad. Subrayó, además, que el encargo de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, fue verificado también por José Albeiro García Ramos y John Albertt Rivera Vera, quienes en sus declaraciones señalaron las situaciones en que el mismo se produjo.

Pero, además, trajo a colación los dichos de Humberto Mejía Castillo, el segundo comandante militar al mando de las AUC quien entre muchas otras cosas manifestó que la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** la ocasionó el hecho de haber sido auxiliador de la guerrilla y que en el hecho no hubo participación de personas ajenas a la organización y porque quería “abrirse del grupo” lo que no fue aludido por ninguno de los otros integrantes de la organización y, los ofrecidos por Oscar Oviedo Rodríguez un comandante de contra guerrilla el que insistió en que dicha muerte, si tuvo como génesis en que esta persona era un colaborador de la guerrilla y que la orden de ejecutarlo la recibió de alias “Jerónimo”.

De estas dos declaraciones, concluyó, eran al menos dos las causas que motivaron el hecho, a saber, uno el señalamiento de ser auxiliador o miembro de las FARC y por el señalamiento que hiciera **MARTHA LÓPEZ ESCANDÓN** que fuera sacado del municipio o lo mataran para que dejara trabajar a su hija Liliana López Escandón gerente del Hospital San Antonio de Natagaima donde también laboraba **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, el que, a su juicio, fue el que quedó probado con las declaraciones de los miembros de las AUC.

En punto a la relación de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** con el grupo paramilitar, sostuvo, según las narraciones de Ricaurter Soria, comandante financiero de la organización, acerca del ofrecimiento que les hiciera esta de aportar un millón de pesos a cambio de la seguridad a diferencia de otras estaciones de gasolina que solo aportaban quinientos mil pesos mensuales y que era una persona que se reunía con el comandante del Bloque el que le hacía a ella almuerzos en San Luis, era una de las personas que brindaba información al comandante del Bloque hasta de la misma tropa, lo que sucedió varias veces en reuniones, razón por la cual podía decir que era muy allegada a la organización. Le tenía estima y agradecimiento a **MARTHA ESCANDÓN**, pues le podía ofrecer comida, amistad y reuniones sin pedir cita, a quien veía como una madre, llegaba a su oficina en la estación de servicio en ocasiones lo hacía con el teniente Fajardo, miembro del ejército y que entre los múltiples encuentros se dieron los que implicaban llevarla a hablar con el comandante "Elías".

John Albert Rivera Vera, dijo que por medio de **MARTHA ESCANDÓN** se hacía el enlace con la policía para que los dejaran trabajar o presentaba al comandante de policía con el comandante "Elías" y les compraba el combustible que se hurtaban en el tubo u oleoducto, relación que también fue aludida por Albeiro García Zambrano, quien les colaboraba mucho con el combustible.

Frente a todos estos testimonios de los integrantes del Bloque, dijo eran coherentes, consistentes y explicativos y detallados en la investigación, presentaron cambios en el juicio, las referencias precisas a circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar sobre las solicitudes de **MARTHA ESCANDÓN** para que la organización criminal eliminara el obstáculo en que se había convertido **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** se tornaron indirectas y en ciertos momentos condujeron a generalizaciones, sin embargo, las afirmaciones expresadas en uno y otro momento conservan su coherencia y fuerza

explicativa, adicionalmente, los hechos comunicados por los declarantes encuentran respaldo en otros testimonios que analizados a la luz de los elementos contextuales ya definidos, aseveró, llevan a la certeza de los acontecimientos relacionados y reseñados por los testigos de cargo, es decir, que siguiendo los criterios dados por el ordenamiento procesal penal para la apreciación del testimonio y las reglas de la sana crítica, considera que son veraces y, no pueden ser rechazados por su calidad de integrantes del grupo armado ilegal.

Con base en todo lo anterior, al estar comprometida la responsabilidad de **MARTHA ESCANDÓN RAMOS** a título de dolo solicito se le condenara por las conductas delictivas por las que la fiscalía la acusó.

LA DEFENSA⁵¹

Inició solicitando se profiriera sentencia absolutoria por la totalidad de los cargos endilgados a su prohijada, conforme a las pruebas aducidas al proceso y las normas del artículo 232 del C.P.P., principalmente en el inciso final de tal norma, es decir, que al expediente debe aducirse una prueba capaz de superar un juicio de razón que elimine la duda.

No se referirá a la materialidad de los delitos investigados, pues parece evidente que al señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, efectivamente lo asesinaron las AUC acantonadas en el Municipio de Natagaima en el Tolima, es decir, frente al homicidio la materialidad está demostrada y si como pretende la fiscalía es demostrar un concierto para delinquir con fundamento en la existencia de grupos armados al margen de la ley, en ese mismo municipio de Natagaima, pues la defensa tiene que convenir que allí había grupos armados concertados de manera criminal e ilegal para cometer un sinnúmero de delitos.

No ocurre igual frente al fenómeno de la responsabilidad, adveró, si bien es cierto existió un concierto criminal entre las AUC, aquí no se puede predicar de buenas a primeras que **MARTHA ESCANDÓN** formara parte de ese concierto, y que a título de promotor entonces deba responder penalmente por ese delito. Frente a eso encontrara su señoría una dificultad al momento de proferir la sentencia porque la acusación no se hace por concierto sino al

⁵¹ Récord 00:01:19 al récord 02:00:14 del video 1 y del récord 00:00:46 al récord 00:58:00 del video 2 sesion de audiencia publica del 29 de noviembre de 2017.

artículo 342 del C.P.P. que en efecto hace referencia es a una circunstancia de agravación de ese delito que, en efecto, se establece es en el artículo 340 de esa normatividad. Añadió, no se demostró la participación en el homicidio ni menos en el concierto para delinquir que tenían las AUC en ese municipio.

Empezó su análisis sobre porque la prueba no era suficiente para despejar la presunción de inocencia de su prohijada. Se funda la acusación en las testimoniales de algunos ex miembros de las AUC, que no fue un Bloque, sino un grupúsculo de las AUC que operaba en Natagaima, pues el Bloque Tolima operaba era en todo el departamento del Tolima y parte del Huila, hasta donde se sabe. Seguidamente refirió a un perfil de estos personajes a quienes catalogó como personas de una escala de autoridad ínfima dentro de la organización, es decir, delincuentes menores dentro de ese grupo, patrulleros en el caso de alias “Teniente” y alias “Diecinueve” y un recolector de finanzas que asume un rol de comandante financiero que no tenía, el conocido con el alias de “Orlando”, “Carlos” o “Visage”, el que logró hacer creer a la fiscalía que era el gran comandante financiero del “Bloque Tolima”, cuando, en juicio quedó demostrado que era el financiero de la zona de Natagaima y otros municipios aledaños, pues en el Bloque tal cargo lo cumplía era alias “Jairo” o “Edgar”, el superior inmediato de ese pequeño recolector de finanzas y extorsionista de Natagaima de nombre Ricaurter Soria Ortiz, a quien cuando se le puntualizó sobre aspectos esenciales se mostro evasivo y, tampoco precisó en qué fecha desempeñó esa labor.

También dijo que era el segundo al mando de la zona, lo cual no fue cierto, pues había quedado claro que ese lugar lo ocupaba era alias “350”. Además, pretendió hacer ver que no estaba bajo el mando de alias “Águila”, lo que tampoco fue cierto, pues era un subalterno más. Igualmente mintió acerca de la fecha en que alias “Jerónimo” fue comandante militar del grupo, es decir, desde el 18 de noviembre y hasta el 4 de diciembre de 2001, en que fue asesinado, o sea, su periodo apenas duró 15 días calendario como así lo indica la voluminosa prueba allegada a la actuación. Referencia que hizo porque la cronología para detectar la mentira tenía verdadera importancia, pues, en su criterio, los testimonios de alias “Orlando”, alias “Teniente” y alias “Diecinueve”, eran falsos y mentirosos dado que hicieron relatos de una época muy larga en el tiempo, pero que solo pudo ocurrir en dos semanas de ese 2001 y, la mayoría de los hechos que refirieron solo pudieron ocurrir entre el 18 de diciembre y el 25 de noviembre, los cientos de detalles que pretenden hacer creer pasaron entonces en solo 5 días hábiles, es decir, se les olvidó que el tiempo no les daba para narrar

ese ciento de detalles y vivencias que tuvieron, pues en compañía de “Jerónimo” solo estuvieron 7 días.

A más de ello, resaltó que alias “Teniente” y “Diecinueve” escasamente estuvieron vinculados en el grupo desde el 28 de octubre de 2001, cuando fueron reclutados como guías para que acompañaran al Águila y Arturo a la toma de la vereda de Montefrío, ello significa que esos días entraron y fueron a combate, regresaron como lo comentó algún comandante al otro día de las masacres. Y, suponiendo como lo dice la lógica real de la experiencia que estuvieron acantonados por lo menos hasta el 30 de octubre, o sea, que todo lo que pueden contar ocurrió entre el 30 de octubre y el 25 de noviembre de 2001, escasos 24 días.

Los avezadísimos paramilitares que declararon no eran más que unos recién entrados a las AUC, unos aparecidos en el grupo, por tanto, ningún comandante les iba a dar la confianza que pretendieron hacer ver “Teniente” o “Diecinueve” este como el supuesto escolta de “Jerónimo”, con apenas 20 días de pertenencia total al Bloque.

Contextualizó los falsos testigos y sus mentiras y para ello, regresó a los dichos de Soria, quien dijo que todo el mundo no les colaboraba, pero doña **MARTHA** si lo hizo, pero además dijo que no solo era su íntima amiga, sino que le recordaba a su “madre” argumento que, en su sentir era propio de un falso testigo o un estafador y, a pesar de tan cercana relación de amistad que tenía con la acusada, desconocía su verdadero nombre a pesar de que se la pasaba con ella, como dijo, el que, entre otras cosas, si cambio, pues tenía derecho a hacerlo para: agregarle el viuda de López o regresar a su nombre de soltera y esto último fue lo que hizo, sin que fuera cierto que su nombre anterior correspondiera al de **MARTHA LÓPEZ ESCANDÓN**, como equivocadamente el investigador de policía judicial lo plasmó en un informe y con ello, hizo incurrir en errores a más de uno de estos testigos.

Aseguró, estos delincuentes extorsionistas cuando se ven sorprendidos y metidos en el asunto judicial prefieren hacerse los que todo se los contó otro, es decir, se vuelven testigos de oídas y así se evitan el falso testimonio, pues el que les cuenta generalmente está muerto y nunca precisan circunstancias ni fechas ni nada y es lo que en este caso hizo Soria, quien dijo que de la ocurrencia de este hecho se enteró por que dos coroneles de la policía lo llamaron y le contaron, personas ya fallecidas, y con eso pretendió darle al despacho un aura de credibilidad, de que el comandante de la estación de policía lo llamó a reclamarle por ese

gravísimo delito que habían cometido, pero, agregó, no podía olvidarse que en este caso hasta la parte civil noticio que eso era una persecución a los sindicalistas que atacaban y perseguían en esa zona, porque para los paramilitares el sindicato de **ANTHOC** era un nido de guerrilla en varios departamentos del país y por eso los asesinaban.

Pero, además, resaltó, este sujeto quiso arrogarse el hecho que fue él quien dio la orden de ejecutar al comandante “Jerónimo”, dichos acogidos por la fiscalía, pero en el juicio se escuchó a alias “Arturo” quien dijo que esa orden se la dio a él el comandante del Bloque alias “Elías”, orden que efectivamente ejecutó y contó cómo pasó, relato en el que incluso, coincidió alias “Diecinueve”, quien durante 6 o 7 días fue el escolta de “Jerónimo” y por eso no podía descalificarse la versión de “Arturo”, porque no le caía bien a Soria de quien además dijo, es condenado por falso testimonio como consecuencia de una compulsión de copias hecha por la Corte Suprema de Justicia. Pero además también se pretendió distorsionar la verdadera razón de la muerte de “Jerónimo” pues se ventilaron como tres motivos o era disidente, se les quería robar el bloque o no cumplía ordenes o, era un ladrón o, simplemente las pagó por habersele escapado al ejército de la cárcel donde lo tenían en Urabá por haber matado a un teniente en una guarnición. Con ello, resaltó que aquí nunca se tuvo el conocimiento de una verdad real, y parece que la única manera para que la dijeran era haberles pagado, pero eso no lo iban a hacer sus clientes.

Aludió al hecho que Soria hablo de que varias personas de ese municipio le dieron la misma información y en el mismo sentido que se lo dio doña **MARTHA**, o sea sus víctimas de extorsión iba a ser Olimpa Ahumada, un ganadero de apellido Marín o iba a ser el alcalde, pero con esas mismas sindicaciones, la fiscalía le precluyó la investigación a los demás, solo se limitó a doña **MARTHA**. No vio el ingrediente adicional para la preclusión pues era la misma prueba que utilizó para acusar aquí, por lo que no encontró razonable porque aquí en este caso los testigos fueron creíbles, pero en los que precluyó no, a pesar de ser los mismos.

De igual manera, recalcó el dicho de Soria en punto a que “Jerónimo” se había hurtado doscientos millones de pesos, según la denuncia que le llevó a los comandantes la compañera permanente de **GONZÁLEZ IBARRA**, pero quienes participaron en el hecho dijeron haberse hurtado unas joyas y unas letras, por eso, ese cuento era tan acomodado como el de la consignación de diez millones que “mica peinada” le consignó a “Jerónimo”,

quien le dijo que los había ido a recoger donde doña **MARTHA**, lo cual seguía siendo conocimiento de oídas, pues nada le constaba.

Sobre lo que se dijo de la inteligencia que utilizaba ese pedacito del Bloque que operaba en Natagaima, expuso Soria que era él que la conseguía, cuando apenas era un “pinche” recolector que recogía los dineros que obtenía de extorsionar a los comerciantes, pero “Arturo” dijo que esa inteligencia la tenían desde antes de entrar a Natagaima, la cual se la habían entregado a “Elías” la que tenía origen exclusivo en el ejército de las FARC, incluso, los otros que rindieron testimonios dijeron que las ordenes de matar las daba el comandante militar, pero además alias “El teniente” también dijo que esa información la conseguía era él, total, esa lista la manejaban era los comandantes, en eso coincidieron “Arturo”, “Fabián” y “Diecinueve”, incluso. Pero además se atribuyó la función de coordinar la ley y citó a algún oficial del ejército con el que supuestamente coordinaba las acciones, pero, este oficial fue escuchado en juicio y contó una cosa diferente, o sea, que en esto también mintió, y se vio que tampoco fue cierto que les tanqueaba los camiones a los del ejército.

En lo que refiere a la víctima, Soria expuso que “Jerónimo” mató al sindicalista de manera inconsulta, y se preguntó si el financiero del pueblo tenía la suficiente capacidad de comandante superior para saber que ordenes daban “Elías”, “Arturo”, Carlos Castaño, él era el extorsionista, ni siquiera era el urbano o sicario de las AUC y lo desmintió “Arturo” cuando en juicio dijo haber dado tal orden, pero además también de manera falaz se atribuyó el haber reclutado a alias “Teniente” y alias “Diecinueve”, pues quien lo hizo fue alias “Águila”, también escuchado en el juicio. Añadió, se suma a su cadena de dichos amañados y falsos el haber hablado con “Jerónimo” antes de que lo mataran, pues también esto fue desmentido por alias “Arturo” y alias “Diecinueve”, quienes sí estaban presentes ese día, pero no lo hizo Soria.

Acerca del dinero entregado a “Jerónimo” consignada a su esposa, presuntamente por su prohijada para matar a **GONZÁLEZ IBARRA**, reseñó las inconsistencias de las manifestaciones de alias “Orlando”, pues afirmó que el origen de la existencia de esa plata se la dio un taxista de Purificación, pero más adelante dijo que ese taxista le había entregado la información a “Elías”, porque le había llevado el recibo, pero como ese recibo no decía nada de doña **MARTHA**, era bastante improbable que “Elías” supiera que el dinero efectivamente se lo hubiera dado esta señora, como tampoco podía haberlo conocido el

taxista, por la misma razón, pero después agregó que seguramente era que lo había recogido allá.

Otro elemento que pone en total duda sobre la credibilidad de estos testigos, era que todos hablaron cosas diferentes sobre un mismo hecho, tales como, se dijo que “El teniente”, recién nombrado de escolta, fue encargado de conseguirle llantas a la camioneta de “Jerónimo” y que para eso se fue a donde “Burro Meñique, otro comerciante y este le dijo que fuera a donde doña **MARTHA** y las pidiera a su nombre. Incidente bastante sospechoso pues, expuso, se supo con la declaración del bombero en juicio que en el inventario de la estación no había llantas, pues se pedían, pero aun suponiendo que estaban allí, el que pagó las llantas fue “Burro meñique”, y sobre el mismo asunto “Orlando” contó que sí que las llantas se pidieron a doña **MARTHA** para la camioneta de “Jerónimo” y que él las había pagado.

Lo mismo que sucedió con una supuesta reunión de doña **MARTHA** con “Jerónimo”, Soria dijo que eso si existió porque el mismo “jerónimo” le contó y que esa reunión fue como uno o dos días antes de la muerte del sindicalista pero tampoco supo que se habló en esa reunión, pero “El teniente” contó una cosa totalmente diferente y, por su parte “Diecinueve” manifestó otra cosa también diferente y quien tampoco supo que hablaron “Jerónimo” y doña **MARTHA** pero también aclaró que no era que le hubiera dicho que ella le había pedido que matará a **GONZÁLEZ IBARRA**.

Arguyó, que Soria pretendió darle una importancia a doña **MARTHA** para poderla meter en el concierto que la fiscalía le avaló, pues era la propia del combustible era el enlace con las autoridades como dijo “Diecinueve”, pero el relacionista con la fuerza pública era Soria como él mismo lo afirmó.

En punto a la compra a menor precio que les hacía doña **MARTHA** de la gasolina robada, “Arturo” dijo en juicio que ese rubro de finanzas no lo manejaba el jefe de fianzas del pueblito, o sea Soria, porque eso era un tema muy del Bloque, Soria ni siquiera sabe de dónde se robaban la gasolina, pues ante pregunta del despacho que de donde sacaban ese combustible dijo que del Oleoducto de Castilla, del cual aclaró el togado, ese oleoducto es de crudo, no pueden robar gasolina, ni siquiera sabe de dónde la robaban, pero, tal situación ilegal estaba bajo el encargo del comandante financiero del Bloque que era “Jairo”, un superior de Soria, quien tampoco tuvo en cuenta que para evitar la venta de gasolina

hurtada, la misma se marca con un producto difícil de falsificar y, como lo dijo Hugo Pomar, el empleado de la bomba, que la policía los visitaba todas las semana para hacerles la remisión, luego entonces, a qué hora vendía doña **MARTHA** el tanque de gasolina que presuntamente le compraba a los paramilitares.

Difícilmente se podría creer el cuento del computador de “Jerónimo” que pretendieron asignarle los señores Soria, Albeiro Garcia y Diecinueve, si lo mas creíble fue el dicho de Fabián quien dijo que “Jerónimo” no usaba estos aparatos pues era negado en la tecnología y porque además como fue un oficial de contrainteligencia sabía que esos aparatos eran peligrosos.

En cuanto a la Brigada de Salud, y el hecho de hacer coincidir una visita a Pocharco de la gerente del Hospital, como lo dijo Soria, eso resultaba igualmente poco probable además porque los empleados del Hospital que se escucharon en juicio, dijeron que la gerente no iba a dichas Brigadas, como que tampoco fue cierto que el celador de Hospital José Vicente Escandón Sánchez entonces celador del Hospital, escuchado en la audiencia, también asistió a uno de esos eventos pero además que hubiese sido quien fue a rescatar el cadáver de **GONZÁLEZ IBARRA**, cuando ese evento como lo afirmó el secretario de Gobierno fue coordinado por la alcaldía y los pescadores de la zona.

Sobre lo que alias “Arturo” contó que para el 2001 todavía no se había iniciado el hurto de combustible por parte del “Bloque Tolima”, lo que deja sin comprobación de verdad el dicho de Soria sobre que en la estación de doña **MARTHA** se vendía ese combustible hurtado y se le cobraba extorsión por hacerlo.

Soria también dijo que tanqueaban en todas las estaciones de gasolina no solo en la de doña **MARTHA** sino en todas las del sector, porque en todas entregaban gasolina, y en todas pagaban la gasolina, por lo que, colige, nos encontramos frente a un dilema, y es que si todas las bombas lo hacían, todas pagaban extorsión y todas vendían gasolina hurtada, como explicar que para la fiscalía solo la de doña **MARTHA** era tan importante para el concierto delictivo al punto que habiendo otra no abrió investigación en su contra.

Frente a lo que Soria dijo que en la vereda de Pocharco fue donde Liliana López Escandón le dio información del sindicalista, a la que, recalcó nunca fue la gerente, Brigada que nunca se estableció su fecha, pero, además, en la audiencia “Arturo” fue quien afirmó que esa

Brigada se la solicitó él a la Cruz Roja Internacional lo cual corroboró alias “Fabián”, por tanto, la directora del Hospital no tenía nada que ir a hacer allá a esa Brigada.

El hijo de doña **MARTHA**, no estaba extorsionando a los paramilitares sino, que trataba de reconstituir la prueba de la verdadera extorsión que Soria le estaba haciendo a su progenitora, y que si existió el envío de unos papeles que este le hizo llegar a la señora sobre el proceso que le habían iniciado en su contra por este hecho.

Por todo ello, dijo que la credibilidad de este testigo estaba en entredicho, frente a las fuentes del conocimiento de lo que trajo a la audiencia pública, frente a la realidad de que haya percibido alguna de las cosas que dice, por sus propios medios, o siquiera que tenga algún sesgo de transparencia frente a la sindicación, porque lo que parece es más bien una versión vindicativa y defensiva, se venga porque no pudo obtener el dinero y se está defendiendo de la sindicación de extorsión dando por cierto que existieron algunas cositas que no son tampoco constitutivas de un indicio directo, quizás pudiéramos llegar al indicio contingente, pero ni eso, sobre la responsabilidad de doña **MARTHA**, es decir, solo le sirve a la fiscalía para que construya un falso indicio sobre esa responsabilidad o vinculación tanto al delito de homicidio como al de concierto para delinquir, recordando además que este señor ya está condenado por falso testimonio también.

Contrastó estos dichos del señor Soria con los de Oscar Oviedo, quien reconoció haber matado a **JORGE GONZÁLEZ IBARRA**, refirió dónde y cómo lo recibió, cómo lo mató y porqué lo echaron al río, así como porqué le aparecieron las cortadas y heridas en su cuerpo, pero específicamente narró que se lo recibió al comandante “Jerónimo” a las 11 de la noche en el paso de la barca y allí mismo le dieron muerte, relato que para la defensa era cronológico, claro y creíble y que fue otro que desmintió a Soria sobre que podía mandar a matar a quien le daba la gana, pues las ordenes en tal sentido las daban los comandantes superiores. Pero también adujo que la orden de este homicidio la emitió “Arturo”, como así también lo dijo este mismo. También confirmó que “Teniente” y “Diecinueve” no eran nadie en la organización, eran simples reclutas y por eso no se les tenía confianza en el grupo.

Igualmente señaló algo particular y es que estos dos eran amiguitos desde chicos, andaban juntos, se vincularon a las AUC el mismo día, personajes de los que también sus dichos sobre la forma, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos resultaron disimiles, por ello,

sostuvo, la importancia de este testigo radicaba en la demostración de lo mentirosos que fueron Soria, “Teniente” y “Diecinueve”.

En lo que toca con las versiones de John Albertth Rivera Vera, sostuvo que este señor en realidad no tenía mucho conocimiento del manejo del Bloque para la época en que ocurrieron los hechos, no supo la fecha de cuando llegó “Jerónimo” al grupo. Quería hacerle creer al despacho que se la pasaba yendo a donde doña **MARTHA** con “Jerónimo” y por eso sabía muchas cosas, pero solo ando con este personaje 8 días. Es un testigo con mucha falta de coherencia temporal la cual, en su sentir, se debía a que no estuvo en el momento en que se asesinó a **GONZÁLEZ IBARRA**, pues si quedó claro que participó en la retención de la víctima, pero de ahí en adelante no estuvo presente. Tampoco podría creérsele acerca de la conversación que presuntamente sostuvo “Jerónimo” con doña **MARTHA**, pues no la escuchó ni presencia.

Destacó el hecho que la gasolina que en la estación de doña **MARTHA** se surtía a los vehículos de la policía y el ejército, contrario a lo afirmado por los testigos de cargo en este juicio, era la alcaldía la que cubría tal gasto con ocasión del contrato que se tenía con la Fuerza Pública como lo expresó en la audiencia el secretario de gobierno del municipio para esa época.

Y sobre el móvil que la víctima no dejaba trabajar a la hija de la señora **MARTHA**, adujo, que no la dejaba trabajar en qué?, si el Hospital era una entidad pública y el dinero para pagar los sueldos llegaba por transferencias y estas tienen destinación específica por tanto no se podía cambiar pues se incuría en un delito, y el secretario de gobierno explico que dependían de las transferencias que en tal sentido les consignaba la nación y que en los primeros meses del año, el Estado no giraban, luego los malos manejos presuntamente investigados por **GONZÁLEZ IBARRA** y al que refirieron los señores del sindicato no existieron, pues esa plata la manejaba era la alcaldía, además, lo que se conoció es que **GONZÁLEZ IBARRA** cordialmente le pedía al alcalde que utilizara sus influencias para que giraran esos dineros para pagar los sueldos. No hubo un solo mal manejo en la administración de la señora Liliana López, pues se planteó la existencia de una investigación archivada, la cual no se inició en la administración de esta señora, pero que también quedó probado que las relaciones de la víctima con la gerente eran buenas, en los términos normales entre la directora y los empleados sindicalizados. Por ello, se debía dar por descartado tal móvil.

Indicó, incluso la fiscalía olvidó investigar el posible hurto de los doscientos millones de pesos que mencionó Nini Johana, y que tampoco se dejó sentado en esta actuación que esta lo hubiera denunciado penalmente, por tanto, lo que se logra apreciar es que, al parecer, ella fue a reclamar el dinero sustraído al comandante “Elías”, lo cual entonces pudiera decirse que podía constituir otro posible móvil de la muerte de este señor que no se investigó.

Seguidamente se ocupó de mencionar y destacar los relatos falaces de José Albeiro García Zambrano alias “Teniente”, “Germán” o “El Suiche”, pero que también contó algunas cosas relevantes como que la comandancia de “Jerónimo” duró 16 días, que en la zona operaban dos Frentes de las FARC, el 21 y 25, lo cual hacía esperable que hubiese colaboradores, auxiliares y milicianos de la guerrilla en Natagaima, luego no era un invento que se hicieran esas sindicaciones de algunos moradores del municipio del pertenecer a las FARC, es que allí había una guerra y estaban las FARC. En igual sentido manifestó que si conocía a Nini Johana y que era el ahijado de la víctima de quien sabía que hacía y además que era objetivo militar del Bloque.

Sobre que el día de los hechos, a las 5 de la tarde decidieron hacer una incursión en “La Palmita” a una célula del Frente 21 junto con “Jerónimo” y “350”, en tres carros distintos cada uno con promedio de tres hombres, hecho que fue totalmente desvirtuado por otras personas como el comandante “Fabián” quien recibió el anuncio de “Jerónimo” que iba a recoger un miliciano y que se supo que viajaba solo con sus escoltas, como también lo dijo alias “Diecinueve” y “Arturo” dijo que alias “El teniente” no estaba en la zona lo que también de alguna manera dijo Soria. Igualmente, narró unos sucesos después de que sacaron a la víctima de su casa, los cuales también desmintió “Fabián”, ocurrencia que también la narró “Diecinueve” de manera diferente.

Sobre la lista en la que supuestamente estaba la víctima, dijo haberla conocido sin tener acceso a ella, no obstante, afirma el defensor, lo que tenían los comandantes era una información de inteligencia que manejaba el Ejército y la tenían desde mucho antes. También refirió este testigo que “Jerónimo”, un mes antes de la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** le había preguntado dos veces si él lo conocía pero que lo había negado porque no quería verse involucrado pues era un amigo de la familia, otra mentira de este testigo pues apenas si llevaba 34 días en las AUC y al retroceder a un mes, entonces a los 4 días estaba trabajando con “Jerónimo” que no era el comandante y al contrastarlo con la versión de

“Diecinueve”, este dijo que en la cárcel “el teniente” le confesó que **GONZÁLEZ IBARRA** era pariente pero que no había dicho nada por miedo, pero “Diecinueve” también dijo en el juicio, que el día de los hechos cuando vio a **GONZÁLEZ IBARRA** en Pocharco donde lo tenían amarrado antes de matarlo, “El teniente” lo vio y en secreto le dijo que ese señor era su padrino. Por todo ello le resta credibilidad a sus dichos.

Sobre la relación de su prohijada con el supuesto grupo paramilitar, empezó por recordar el relato de las llantas que le pidió a “Burro Meñique” para alias “350”, lo que consideraba era que estos señores crearon un cuento para comprometer a su cliente en los delitos por los que se le acusó, pues dijo **MARTHA** no era el bombero de la estación, no manejaba la estación como lo dijo Hugo Pomar, la oficina que tenía era un sitio pequeño de donde no pudo haber sacado las dichas llantas, pero que cuando vendían llantas lo hacían previo pedido del cliente.

De ser cierto, dijo, que doña **MARTHA** era protegida y consentida en la organización como lo expresaron varios, entre ellos Soria, no resultaba creíble que ella le hubiera pedido a alias “Teniente”, un patrullero, que le ayudara a cobrarle a un moroso, pues su trato directo era, supuestamente con los comandantes, lo que genera una sintaxis ilógica del relato de García, además, porque no podía estar cumpliendo las funciones de adquisición de llantas y de cobrar cuentas a morosos puesto que eso estaba a cargo era de Soria. De otro lado, resaltó que los dichos de “El teniente” acerca de que la única que les proveía combustible y “les compraba” combustible era doña **MARTHA**, es otra de sus mentiras pues otros testigos como alias “Arturo” dijeron que tanqueaban en cualquier lado.

Respecto a los dichos de Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” resaltó que fue comandante militar, que no estuvo en estos hechos y que no tenía ninguna lucha contra los sindicalistas, por eso él no mató a nadie, pues la lucha era contra los miembros de las FARC y, por otro lado dijo que nunca llevo heridos ni enfermos al Hospital, pero lo que sorprendió a la defensa fue que en el año 2009, ya estando en la cárcel Soria y otros señores lo incitaron para llamar a **MARTHA** para pedirle dinero, pero que como él no la conocía se negó a hacer esto. Por lo cual, concluye que esa fue la razón por la cual esos bandidos, que, en su criterio, constituyeron un cartel de falso testimonio, incriminaron a la gente de ese municipio montando historias para hacer dinero. Pero, además, fue este testigo el que aclaró que la masacre de Montefrío fue en octubre de 2001, y ese día fue cuando él reclutó a alias “Teniente” y “Diecinueve” y, por demás, es el que desmiente a todos estos testigos falsos.

El elemento probatorio que permita a una mente jurídicamente preparada a un estado de certeza debe tener todos los elementos que imponen para su examen, y estos testigos todos son delincuentes y otros son mentirosos, son desconocedores de las cosas que vinieron a contar, porque no existieron, las crearon y esa es la personalidad que impide generar credibilidad, la forma como apreciaron los hechos, vista desde la arista fáctica, son absurdos. Cada uno presentó una cosa diferente lo que, en el plano de la valoración no resiste ningún tipo de juicio lógico.

No se demostró el dichoso vínculo con los comandantes, “Águila” dijo que no la conocía, “Arturo” dijo que apenas la vio una vez cuando fue a tanquear, también quedaron en entredicho los vínculos con la policía como lo contó aquí el testigo del ejército que fue escuchado en juicio, es decir, hay tantas incongruencias que impiden que se llegue a un estado de convencimiento de la existencia del hecho y la participación de su patrocinado que pueda ser contemplado más allá de la duda razonable o la certeza jurídica que debe tener el juez para condenar, por todo ello reiteró su solicitud de proferir un fallo absolutorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en el inciso 2° del artículo 232, marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵², para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado

⁵² Apreciación de las pruebas

intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal de la acusada, se ocupará de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron la orden del grupo paramilitar que imperaba en el Departamento del Tolima, especialmente en la zona sur oriente, en, entre otros, el municipio de Natagaima, para ultimar de manera inmisericorde al líder sindical **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, el 25 de noviembre de 2001, cuando de manera violenta fue sacado de su casa, amordazado, y llevado a un sitio rural donde fue vilmente asesinado y arrojado al río Magdalena.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndolo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del empleado oficial y dirigente sindical, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, se vislumbraron algunas hipótesis sobre la razón del execrable crimen, tales como: (i) que era un colaborador o auxiliador de la guerrilla de las FARC que militaba en la zona rural de, entre otros, el municipio de Natagaima - Tolima, (ii) si fue cometida por su condición de líder político adepto al partido comunista y a la Unión Patriótica, (iii) si se ocasionó por cuanto dada su actividad de prestamista, tenía enemigos por su forma de hacer los cobros a sus acreedores y, (iv) si fue por su calidad de líder sindical en tanto, como empleado oficial del Hospital San Antonio de Natagaima estaba afiliado a la agremiación sindical **ANTHOC**, en la que ocupaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo.

(i) En la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, en atención a la investigación que inicialmente se adelantó y tramitó por estos hechos en contra de García Zambrano, Rivera Vera y Sánchez Orvegozo, se descartó el hecho que la vida de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** hubiese sido cegada por su condición de sindicalista o en razón de tales funciones, puesto

que lo que cobró relevancia fue el hecho que su nombre aparecía en una lista que portaban los militantes de las AUC, donde muy posiblemente se le relacionaba como simpatizante de la subversión, enemigo acérrimo de esta organización armada al margen de la ley⁵³.

El señor **Jhon Francisco Padilla Morales**, quien para la fecha de los hechos estaba vinculado al grupo de paramilitares del “Bloque Tolima” que operaba en Natagaima – Tolima, en declaración jurada que rindiera ante la Fiscalía 26 Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo de Ibagué, el 20 de marzo de 2002, indicó que estuvo presente cuando un grupo de paramilitares del grupo llegó con la víctima al sitio denominado “El paso de la barca” donde él estaba y que oyó cuando le preguntaban: “(...) *por qué le colaboraba a la guerrilla, que cuantos guerrilleros habían en Natagaima y así (...)*”.

John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve”, luego de ser condenado por estos hechos, al momento de ser entrevistado por el investigador criminalístico IV del Grupo DH-DIH C.T.I. de la Fiscalía, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal- Tolima, el 8 de agosto de 2013⁵⁴, expuso: “(...) *El señor se le dio de baja por colaborador de la guerrilla (...)*”.

Por su lado, **José Albeiro García Zambrano** alias “El teniente”, en testimonio rendido el 25 de octubre de 2013 respecto a los posibles móviles de la muerte de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, sostuvo que un día que acudió a la Estación de gasolina propiedad de la señora **MARTHA ESCANDÓN**, ante el favor que esta señora le solicitara de matar a **JORGE GONZÁLEZ**, él al ver, que la **presión sobre esa muerte era mucha** debía llevar la razón y por eso en una ocasión en que se desplazaba con “Jerónimo” por “el paso de la barca”, le dijo: “(...) *oiga doña MARTHA tiene un problema y quiere que Usted le haga un favor que no sé que problema tiene la hija con ese señor JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA y ella le manda a decir que si le puede hacer el favor de matarlo que él es guerrillero y que tiene un problema con la hija de ella allá en el Hospital (...)*”.

De la misma manera se manifestó **Oscar Oviedo Rodríguez** alias “Fabián”, el 9 de diciembre de 2013⁵⁵ ante el despacho fiscal cuando hizo el relato sobre lo que conocía y le constaba de la muerte de JORGE GONZALEZ, expuso: “(...) *Jerónimo me ordena cubrir los dos cerros que quedan posterior al río Magdalena, en la vereda “paso de la barca”, yo tenía*

⁵³ Folio 251 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

⁵⁴ Entrevista relacionada dentro del informe de policía judicial n° 73-50173 del 12 de agosto de 2013 -Folios 153 a 156 c.o. n° 5 de la Fiscalía-.

⁵⁵ Folios 141 a 144 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

como misión prestarle seguridad a “Jerónimo” para que él se dirigiera hasta Natagaima a capturar una persona que por comentario de “Jerónimo” **pertenecía al frente 21 o 25 de las FARC y esta persona era JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA (...)**” Manifestación que repitió el 19 de diciembre de 2013⁵⁶ al momento de ser indagado por la comisión de este hecho, esto dijo: “(...) “Jerónimo” en esos días antes de morir nos comentó a “Gorila”, “Perro” a mi, “Pajarito”, que **lo había dado de baja porque hacía parte de las FARC (...)**”. En el testimonio vertido en desarrollo de la vista pública⁵⁷, insistió en el mismo dicho: “(...) él esta relacionado con un tal popoís, está relacionado con Clemente **que hacían parte de las FARC**, entonces la orden era que si lo encontrábamos teníamos la orden de ejecutarlo (...). Agregó; “(...) la orden que yo recibo era **porque el señor era integrante de las FARC (...)**”.

El 16 de enero de 2014⁵⁸, rindió declaración la señorita **María Alejandra González Perdomo**, hijo del occiso, quien sobre los móviles de la muerte de su padre expuso: “(...) siempre se dijo que lo habían matado **porque era colaborador de la guerrilla y sindicalista (...)**”.

El señor **José Hugo Pomar**, habitante de Natagaima y empleado de la estación de Gasolina Pakandé, en su intervención en la vista pública el 17 de agosto de 2017, sobre lo sucedido el 25 de noviembre de 2001 con el señor **GONZÁLEZ IBARRA**, manifestó: “(...) Lo único que es que al señor Jorge se lo habían llevado y lo habían matado, los paramilitares. Pues la verdad la fecha no la sé, pero se oyó el comentario y se oía que, **porque esa gente estaba buscando era los tales milicianos de la guerrilla y él dizque era uno de ellos, supuestamente (...)**”.

No obstante, lo anterior, a través del desarrollo probatorio de la presente investigación, nada relativo a esta hipótesis se indagó ni verificó por el ente instructor.

(ii) En cuanto a la hipótesis de si su muerte tuvo como causa su condición de líder político adepto al partido comunista y a la Unión Patriótica, pues las únicas personas que ventilaron tal situación fueron su hija María Alejandra quien adujo: “(...) mi padre fue activista de la UP más nunca ocupó cargo con ese grupo, **siempre fue funcionario público del Hospital (...)**”, su ex esposa Lucila Perdomo de González y la señora **Nelcy Gómez Oliveros** presidente departamental de la agremiación sindical **ANTHOC**, quien específicamente, en torno al móvil de la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** dijo⁵⁹: “(...) nosotros analizando el caso

⁵⁶ Folios 253 a 261 ibídem.

⁵⁷ Sesión de audiencia pública desarrollada el 1 de febrero de 2017.

⁵⁸ Folio 28 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

⁵⁹ Al momento de rendir testimonio en la sesión de audiencia pública del 27 de abril de 2016 ante este estrado judicial.

*del compañero pues desgraciadamente en este país el que piensa diferente o el que defiende sus derechos lo callan para siempre y pues nosotros si creemos que por realizar la función sindical y además **porque pertenecía al partido comunista (...)**”.*

Frente a este hecho lo único que obra en el expediente es la certificación expedida por La Junta Departamental de la Unión Patriótica Regional Tolima de fecha 6 de diciembre de 2006⁶⁰, donde se indica que **JORGE ELIECER GONZALEZ IBARRA**, hasta el día de su homicidio se destacó como dirigente activo de la Unión Patriótica. Su gestión como Secretario de organización del Comité de zona de la Unión Patriótica y el Partido Comunista y Presidente de la Asociación Nacional de los Trabajadores de la Salud ANTHOC, fue de alta dignidad patriótica. Así como la expedida el 24 de noviembre de 2003⁶¹ por el Secretario General del Partido Comunista Colombiano Regional Tolima donde consta que fue militante activo del Partido Comunista Colombiano en Natagaima hasta el día que fue asesinado.

(iii) Respecto de la causa de muerte centrada en la existencia de enemigos, dada su actividad de prestamista, por su forma de hacer los cobros a sus acreedores, fue esbozada únicamente por José Albeiro García Zambrano, pues en general los testigos escuchados en desarrollo de la vista pública ni siquiera tenían conocimiento de ello, recuérdese que sus compañeros empleados del Hospital de Natagaima que vertieron su testimonio en la vista pública, Jose Vicente Escandón Sánchez, Luz Mira Vanegas Trujillo, y Rosalia Guerra Quesada, ningún conocimiento tenían sobre el particular, menos de que ese hubiese sido el móvil de su muerte, a pesar de que vivían y trabajaban en pueblo pequeño donde era normal que la comunidad se conociera entre si y con mayor razón las actividades que desempeñaban, mas la de prestamista que es bastante común.

(iv) Finalmente, en lo atinente a si fue por su función como líder sindical, de esta aseveración hizo mención su hija Maria Alejandra, su esposa Lucila Perdomo de González, quien específicamente aludio: “(...) yo escuché rumores por parte de la gente que reside en Natagaima que a **JORGE ELIECER lo habían asesinado por pertenecer al sindicato (...)**”⁶².

⁶⁰ Folio 156 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

⁶¹ Folio 157 ibídem.

⁶² Folio 33 c.o. n° 7 de la fiscalía.

Por su parte, **Nelcy Gómez Oliveros**, presidente departamental de **ANTHOC**, también asocia la amenaza que recibió su compañero **JORGE** de irse del municipio con su función sindical, pues las funciones que realizaba eran las del sindicato y las del trabajo.

A su vez, **José vicente Escandón Sánchez**, al ser interrogado por el juzgado en la audiencia pública sobre si la actividad que desarrollaba la víctima con el sindicato le había traído problemas, enfáticamente refirió: “(...) *todo sindicalista en Colombia siempre nos han tildado de izquierdista y siempre hemos tenido problemas (...)*”:

Y, **Luz Mira Vanegas Trujillo**, en relación con el mismo cuestionamiento sostuvo: “(...) *siempre han tildado a los del sindicato o a los sindicalistas de colaboradores de guerrillas o de esto, me imagino que por eso. En el pueblo uno era señalado como colaborador de la guerrilla por ser sindicalista. siempre han tildado a los del sindicato o a los sindicalistas de colaboradores de guerrillas o de esto, me imagino que por eso. (...)*”⁶³.

Así las cosas, en criterio del despacho, la única hipótesis probable respecto del móvil del delito de homicidio, corresponde a aquella referente a que la elección de cegar la vida del empleado oficial y dirigente sindical que prestaba sus servicios en el Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, fue el señalamiento de ser auxiliador o colaborador de la guerrilla, aseveración que dentro del desarrollo de la investigación como al inicio se dijo, no se probó.

A continuación la judicatura teniendo en cuenta los requisitos y condiciones normativas exigidos al momento de proferir un fallo, procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las transgresiones a la ley penal contenidas en el pliego de cargos, de la siguiente manera:

DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

⁶³ Récord 00:13:35 video 2 sesion de audiencia publica del 29 de abril de 2016.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁶⁴.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁶⁵.

De otro lado, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de “*persona protegida*”, mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto

⁶⁴ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁶⁵ Sentencia C- 291 de 2007.

señala que dicha condición se constata “conforme a los *Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*” y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario”, entre otras, “Los integrantes de la población civil” y “Las personas que no participan en hostilidades” (Subrayas fuera de texto).

Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los

combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

En tal contexto, se reseña, a finales de 1999 y principios de 2000 nació el “Bloque Tolima” de las ACCU con el mismo objetivo, esto es, frenar el avance y contrarrestar los grupos subversivos, dada la presencia de la guerrilla de las FARC y el ELN en el Tolima, así como expandir el accionar y presencia de las autodefensas en todo el departamento, con el apoyo de Carlos Castaño y agrupados bajo el mando de Juan Alfredo Quenza alias “Elías” y como segundo al mando alias “Arturo”⁶⁶.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del

⁶⁶ Datos extraídos del documento obrante en el expediente, título “Génesis del Bloque”, elaborado por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Folios 161 a 246 del c.o. n° 5 de la Fiscalía.

Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver del 27 de noviembre de 2001 correspondiente al señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, donde se realiza una descripción de las heridas “(...) 1. Una incisión longitudinal Frontoparietal temporooccipital izquierda de bordes regulares en su gran parte con exposición de fosa craneana sin masa encefálica en su interior. 2. Una incisión cifopúbica con exposición de intestinos gruesos, delgado y epiplón 3. Depresión cutánea dada por la soga que traía en sus muñecas, en región metacarpo radial vilateral (sic) (...)”⁶⁷, precisando que se trató de un homicidio.

(ii) Protocolo de necropsia sin número elaborado por la médico Ledy Alexandra Rojas A. del Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima en el que como conclusión se plasmó: “(...) Shock neurogénico debido a destrucción de centros nerviosos debido a herida por proyectil de arma de fuego (...)”⁶⁸.

(iii) Informe fotográfico y bósquejo de la inspección judicial a cadáver donde en 8 fotografías, se aprecian las heridas halladas en el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**⁶⁹.

(iv) Informe de inspección a cadáver n° 144 –ULP.CTI de fecha 28 de noviembre de 2001, suscrito por el Jefe de la Unidad Local del CTI de Purificación – Tolima, **Jesús Horacio Salazar**, en el que se consignó, entre otras diligencias realizadas que: “(...) se practicó el levantamiento del cadáver de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** (...). El cuerpo del occiso fue encontrado en la rivera del río Magdalena vereda Mesa de Inca del Municipio de Coyaima, por pescadores de la localidad de Natagaima. (...) presenta huellas de tortura, pues había sido atado de las muñecas con un rejo y un laso de fibra, presentaba anillo de presión con exposición cutánea con perforación de la dermis, epidermis y endodermis. Igualmente presenta una incisión o cesárea que se inicia en la región inguinal prolongada hasta la región epigastrio, con exposición de los intrínsecos. También presenta un impacto

⁶⁷ Folios 55 y 56 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶⁸ Folios 63 a 65 ibídem.

⁶⁹ Folio 147 a 151 ibídem.

*de bala dejando una herida de bordes irregulares en la región palatinal dejando completamente destruida la fosa craneana con expulsión de la masa encefálica (...)*⁷⁰

(v) Declaración de **Lucila Perdomo de González**, ex esposa del interfecto, quien sostuvo que el domingo por la noche -hace referencia al 25 de noviembre de 2001- le contaron que se habían llevado a **JORGE**, la compañera sentimental de su esposo, la señora Nini Johana, el 26 de noviembre de 2001 llegó a su casa para informarle que este había muerto⁷¹.

(vi) Documento de la Comisión de Derechos Humanos y Misión Médica de **ANTHOC** en la que se denuncia ante la opinión pública el asesinato de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, cometido por los paramilitares de Natagaima del Departamento del Tolima, el 25 de noviembre de 2001⁷².

(vii) Registro Civil de defunción con indicativo serial n° 04664966 con fecha de inscripción 28 de noviembre de 2001 en el que se plasmó como fecha del deceso el 26 de noviembre de 2001⁷³.

(viii) Testimonio vertido por **Nini Johana Ortiz Cárdenas**, compañera sentimental del obitado quien a mas de exponer los sucesos ocurridos en la noche del 25 de noviembre de 2001 cuando **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** fue sacado de manera violenta de su vivienda donde ella también se encontraba, expuso que a la mañana siguiente decidió ir a la base de asentamiento de los “paramilitares” a preguntar por su compañero y se enteró que *“(...) lo habían liquidado por no colaborar (...)*⁷⁴.

(ix) En diligencia de inquirir rendida el 22 de julio de 2002, **José Albeiro García Zambrano** al ser indagado sobre lo que supiera de **GONZÁLEZ IBARRA**, expuso: *“(...) fue sacrificado, fue matado (sic) no recuerdo cuando, fue matado (sic) por un grupo insurgente, de delincuencia común, desconozco el origen, eso fue como el año pasado, como a final de año, como en diciembre (...)*⁷⁵.

Este deponente, luego de ser condenado como autor penalmente responsable por este hecho, a partir del momento en que rindió versión libre conjunta ante Justicia y Paz, el 29 de

⁷⁰ Folios 136 y 137 ibídem.

⁷¹ Folios 59 y 60 ibídem.

⁷² Folio 157 ibídem.

⁷³ Folio 181 ibídem.

⁷⁴ Folio 190 ibídem.

⁷⁵ Folio 218 ibídem.

enero de 2013⁷⁶ y hasta cuando fue escuchado en declaración juramentada en la vista pública ante este despacho⁷⁷, iteró la ocurrencia del hecho criminoso bajo nuestro estudio, perpetrado por miembros del grupo de hombres adscrito al “Bloque Tolima” que para ese año 2001 operaba en Natagaima – Tolima y otros.

(x) A su vez, reposa en el plenario la declaración de la señorita **María Alejandra González Perdomo**, hija de la víctima, quien narró que no estuvo presente el día de ocurrencia de los hechos, pero que le contaron que a la residencia donde vivía su padre, llegaron unos hombres armados exigiéndole que abriera la puerta, entraron, se lo llevaron y *despues lo encontraron por el río Magdalena ya muerto (...)*⁷⁸.

(xi) Y robusteciendo la certeza sobre la existencia de la conducta, se cuenta con las manifestaciones vertidas en el debate público por **José Vicente Escandón Sánchez**, empleado del Hospital San Antonio de Natagaima quien precisó que “(...) *el asesinato sucedió un domingo a amanecer el lunes, los paramilitares lo sacaron de la casa, se lo llevaron hacia allá para el otro lado del río y, pues, cuando estábamos laborando supimos eso (...) la compañera de él, Nini, nos informó que al compañero **JORGE** lo habían matado los paramilitares y que le habían dicho que lo buscara río abajo (...)*. Agregó que junto con unos pescadores de la zona, emprendió la búsqueda y, efectivamente al llegar a un sector de la vereda Guayaquil observaron que ya otros pescadores habían sacado el cuerpo del río, agregó: “(...) *estaba amarrado de las manos con los pies, tenía en el lazo una viana (sic) redonda como si le hubieran amarrado algo para poderlo tirar el río (...)*”⁷⁹.

(xii) Además de ello, se cuenta con la declaración de **Luz Mira Vanegas Trujillo**, auxiliar de enfermería también vinculada a la misma Institución de Salud en Natagaima, quien frente al asesinato de **JORGE ELIECER** expuso: “(...) *lo sacaron de su casa como a los días fue que se encontró muerto en el río Magdalena (...)*”⁸⁰.

(xiii) Se repiten las anteriores versiones, con las declaraciones vertidas a lo largo del debate público, especialmente las vertidas por los miembros de la organización armada irregular que de una u otra manera tuvieron conocimiento directo del hecho, uno de ellos, el señor **Oscar Oviedo Rodríguez** alias “Fabián” quien sobre lo sucedido con **GONZÁLEZ IBARRA** esa noche del 25 de noviembre de 2001, a más de aceptar haber dado la orden de cegarle la

⁷⁶ Ver resumen de la misma obrante a folio 128 del c.o. n° 5 de la Fiscalía.

⁷⁷ Sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

⁷⁸ Folio 134 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁷⁹ Sesión de audiencia pública del 27 de abril de 2016. Récord 00:37:30 al 00:42:10.

⁸⁰ Folios 111 a 114 ibídem.

vida, la que transmitió a dos de los sujetos que pertenecían al grupo de contraguerrilla que comandaba, refirió “(...) para ese día como a esto de las dos de la tarde “Jerónimo” me ordena que me moviera con mi tropa hacia el paso de la barca a estar pendiente del planchón que ellos iban a traer a un señor, un integrante de las FARC que lo tenían ubicado ellos⁸¹, (...) cuando ellos llegan como de 9 a 11 de la noche me lo entregaron a mi (...). Él muere por los disparos, si no estoy mal el tiro fue en la cabeza. Lo rajan cuando ya está muerto, era para que no flotara en las aguas (...)”⁸².

(xiv) Por su parte, **Ricaurter Soria Ortiz**, alias “Orlando” o “Carlos”, encargado de las finanzas del grupo armado ilegal en esa zona del sur de Tolima, al ser interrogado en la vista pública sobre el hecho de la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA**, expuso: “(...) para la fecha del homicidio no me encontraba en la zona, estaba en el Magdalena Medio, me di cuenta al otro día que regresé a la zona, me di cuenta por el comandante de la policía, ni siquiera por la organización (...) me llamó y me dijo que habían matado a un sindicalista (...)”⁸³.

(xv) A su vez, **Jhon Albert Rivera Vera** alias “Diecinueve”, otro miembro de esa facción paramilitar, quien fue uno de los sujetos que la noche del acontecer fáctico, hizo presencia en la residencia de la víctima, y quien al verter su testimonio en la audiencia pública desarrollada ante este juzgado, refirió: “(...) llegamos como tipo, era tarde la noche, con “Jerónimo”, “Franco” y otro muchacho que no recuerdo, íbamos 4, llegamos a la casa, tocamos y entramos, lo recogimos y le preguntamos por un computador que él tenía (...)”⁸⁴. Mas adelante agregó que: “(...) cuando llegaron a Pocharco allá bajamos al man, yo me bajé y “Jerónimo” le dijo al resto de la tropa que lo amarraran y lo llevaran para la enramada (...) ahí fue cuando les dijo echénlo a la camioneta y llevénselo, para ese momento estaba “Fabián”, eso quería decir que lo llevaran para que lo mataran (...)”.

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan el homicidio del líder sindical **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, quien fue ejecutado por miembros del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia del “Bloque Tolima” que operaba en, entre otros, el municipio de Natagaima - Tolima, no quedando duda sobre su deceso; víctima que, en efecto, hacía parte de la población civil ajena al conflicto armado e injustamente involucrada en la confrontación que se sostenía en dicha región del sur oriente de ese departamento, especialmente en la zona rural, mas exactamente en la vereda “Pocharco”, por los actores

⁸¹ Sesión de audiencia del 1 de febrero de 2017. Récord 00:42:55.

⁸² Récord 01:08:50 ibídem.

⁸³ Sesión de audiencia pública del 2 de febrero de 2017 ibídem.

⁸⁴ Sesión de audiencia pública del 11 de mayo de 2017. Récord 01:04:16.

armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo señalaron de ser auxiliador y colaborador de la guerrilla, así lo manifestaron sus compañeros de trabajo y la presidenta departamental del sindicato de **ANTHOC**, quienes en sus testimonios se mostraron contestes respecto de la grave situación de orden público que para la época se vivía en el departamento del Tolima y que fue soportada con mayor intensidad en los municipios de Natagaima, San Luis, Purificación, Coyaima y Ataco por ser una zona donde se asentaron grupos al margen de la ley, inicialmente los frentes 21 y 25 de las FARC, y más tarde, un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se denominó “Bloque Tolima”, los que tenían como consigna combatir la insurgencia guerrillera, contexto en el cual, **GONZÁLEZ IBARRA** fue señalado como auxiliador, colaborador y adepto a la subversión, siendo en realidad un ciudadano, que ostentaba un cargo como servidor público del Hospital San Antonio de Natagaima, ajeno al conflicto, como así lo indican los medios de convicción allegados y practicados en la actuación.

Lo anterior, en tanto, con suficiencia y de manera coincidente, sus compañeros laborales como sindicalistas, afirmaron que se trataba de una persona a la que jamás le conocieron vínculos o lazos con ningún grupo armado ilegal de los que hacían presencia en la zona, sino que estaba dedicado a su labor como inspector de saneamiento ambiental del Hospital y con ocasión de ella, tenía contacto con las empresas y establecimientos de comercio a los que debía hacer seguimiento mensual, con los que sostenía buenas relaciones, como incluso así lo afirmó también la acusada al momento de rendir su diligencia de inquirir, su hija Liliana López Escandón, gerente del Hospital y el señor José Hugo Pomar, quien para esa data trabajaba en la estación de Gasolina de la señora **MARTHA**, sitio que era visitado por **GONZÁLEZ IBARRA** cada mes por motivos laborales, pero también al que de manera frecuente acudía a tanquear la motocicleta asignada a él por el Hospital como dotación para sus desplazamientos.

Forma de ser de la víctima, actividad laboral y trato con sus conciudadanos que fue ratificada por el señor Raúl García Valderrama, para aquel entonces Secretario de Gobierno del municipio quien, no solo lo trató y conoció como un integrante de la población sino que debido a que era el Presidente del Comité Ejecutivo del sindicato en el Hospital, institución de salud de la cual él, García Valderrama, fue delegado por el alcalde para hacer parte de la Junta Directiva, en varias ocasiones dialogó con él sobre la problemática salarial que atravesaba la entidad en dicho momento, razón esta por la que también, en otros momentos, lo oyó hablar con el burgomaestre, señor Farid León, siempre en términos cordiales, razones estas por las que, confirma el juzgado, ninguna duda existe de que esta víctima era un integrante más de la

población civil, que murió injustamente, se repite, a causa de uno de los dos bandos en contienda en la referida zona del Tolima.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, si bien, encuentra este estrado judicial que efectivamente existe la prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros del grupo armado ilegal pertenecientes al “Bloque Tolima” de las Autodefensas Unidas de Colombia del cual su creador y uno de sus máximos comandantes fue Carlos Castaño Gil quien para el año 2001 delegó la función de comandantes militares de dicha facción en el departamento del Tolima a alias “Elias” como máximo comandante y alias “Arturo” en el segundo escalafón, bajo cuyas ordenes actuó alias “Jerónimo” comandante militar de la zona de Natagaima y los municipios aledaños para la época del acontecer fáctico, quien a su vez tenía bajo su mando tres grupos de contraguerrilla uno de los cuales, el dirigido por alias “Fabian”, fue el que perpetró el horrendo crimen materia de nuestro análisis, la que, como también consta en la actuación, sirvió de base para condenar a tres de estos actores, lo cierto es que, tal caudal probatorio junto con el practicado en etapa de juzgamiento, en este asunto, no resulta suficiente para en grado de certeza señalar a la acusada **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** como determinadora de la conducta punible de homicidio en persona protegida, veamos porque:

En primer lugar, necesario resulta referirnos al contexto en que surgió la investigación en contra de la señora **ESCANDÓN RAMOS**, y para ello ha de recordarse que esta investigación en la parte instructiva fue asumida por varios despachos fiscales uno de los cuales, la Fiscalía 67 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales y Promiscuos de Natagaima – Tolima decidió agruparlos por conexidad, no obstante, se resolvió reasignarla a la Unidad de Apoyo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva Huila, despacho fiscal que finalmente llamó a juicio a José Albeiro García Zambrano alias “El teniente”, “Albeiro” o “El Suiche”, John Albert Rivera Vera y Gastón Sánchez Orvegozo alias “Jerónimo”, como coautores penalmente responsables de la comisión de las conductas punibles de **Homicidio agravado en concurso con Concierto para delinquir, Fabricación Trafico y Porte de armas de fuego de las Fuerzas Armadas y Hurto calificado.**

En razón de tal pliego de cargos, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, el 10 de marzo de 2005 profirió en contra de aquellos, sentencia de carácter condenatorio por los delitos de Homicidio agravado en la persona de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** en concurso con los delitos de Concierto para delinquir agravado y Hurto calificado y los absolvió por la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares.

De otra parte, fue con ocasión de la versión libre rendida el 29 de enero de 2013 por José Albeiro García Zambrano alias “Germán”, “El teniente” o “Suiche” ante Justicia y Paz que se originó la compulsa de copias ante la entonces Fiscalía 89 Especializada DECVDH de Ibagué, en tanto este sujeto al momento de versionar este hecho hizo mención a que en el mismo existía responsabilidad de la aquí acusada **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**.

Ahora bien, la veracidad que la Fiscalía otorgó a la versión de García Zambrano y que afianzó a partir de los dichos de otros ex miembros del grupo irregular del “Bloque Tolima” que hizo presencia en Natagaima y sus alrededores para noviembre de 2001, tales como Ricaurter Soria Ortiz, el encargado de las finanzas del grupo y John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve”, tales deponencias básicamente constituyeron el respaldo probatorio que le permitió vincularla a la actuación y proferir en su contra pliego acusatorio por encontrarla penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de Homicidio en persona protegida en calidad de **determinadora**, entre otro.

Desde ya indica el despacho que, en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurídicos de la determinación, figura prevista en el artículo 30 de la ley 599 de 2000 Código Penal como se verá a continuación.

En primer lugar, recordaremos que la norma en comento alude que para el derecho penal son partícipes *el determinador y el cómplice*. Y, que:

*“(…) Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una yuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en (...).
Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización (...).”*

En segundo lugar, recuérdese que el determinador, como lo ha dicho la Corte desde antaño⁸⁵, es la persona que mediante instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio

⁸⁵ Auto de segunda instancia del 1 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Alfonso Reyes Echandía.

o cualquier medio idóneo, logra que otra realice material y directamente conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal.

Desde el plano dogmático la determinación supone los siguientes elementos: **(i)** un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, **(ii) la actuación determinante del inductor**, **(iii)** un comienzo de ejecución del comportamiento, **(iv)** la carencia del dominio del hecho y **(v)** un actuar doloso⁸⁶.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁸⁷, en extenso, desarrolló los requisitos para que se configure la determinación en los siguientes términos:

“De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, “quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción”.

El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminal en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado⁸⁸.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

⁸⁶ Radicado 46.263 (9/05/2018). CSJ Sala de Casación Penal. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁸⁷ Radicado 29.221 (2/09/2009) con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

⁸⁸ Rad. 25068 (27/06/2006) CSJ Sala de Casación Penal.

La Corte, entre otros pronunciamientos, ha dicho que el determinador no es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y éste actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación⁸⁹.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico.⁹⁰

Teniendo en cuenta la anterior reseña jurisprudencial, y los requisitos allí esbozados para que se configure la determinación, en primera medida resalta el despacho que debe ser indispensable el vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, esto es, la conducta típica y antijurídica realizada por el autor **debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor**.

En el asunto bajo examen, se dijo que como **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** tenía relación directa con algunos comandantes del grupo de autodefensas del “Bloque Tolima” que operaba en Natagaima, como Ricaurter Soria Ortíz alias “Orlando”, “Carlos”, “Visaje” o “Jetchupo”, con alias “Jerónimo” y con alias “Elías”, fue tal vínculo el que, en criterio de la fiscalía, utilizó para, a través de Albeiro García Zambrano alias “El teniente” un subalterno de “Jerónimo”, **pedir el favor** de cegar la vida a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, quien en efecto fue ultimado por miembros de la organización, lo que, a juicio de la delegada, la convierte en **determinadora** de su muerte.

⁸⁹ Radicado 1983 (3/6/1983).

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

Pues bien, en adelante se ocupa el despacho de reseñar las contradicciones y eventos falaces que de manera clara se denota de los diferentes testimonios vertidos por quienes pretendieron incriminar a la acusada en este hecho y que impiden al despacho atribuir un juicio de reproche en su contra y menos en el grado de participación que le endilgó la delegada del ente persecutor, como ya se dejó sentado.

En los albores de la investigación, una vez vinculado a la actuación, se escuchó en indagatoria a **José Albeiro García Zambrano**⁹¹ quien a más de negar que conocía a Francisco Padilla Morales -quien al parecer fungió como escolta de alias "Aguila"-⁹², John Albert Rivera Vera, "Jerónimo", "Fabián", Campoelias y "Chavo" -otros ex miembros de las autodefensas- y a Nini Johana Ortiz Cárdenas -compañera sentimental de la víctima-⁹³, inicialmente señaló que a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** lo asesinó un grupo insurgente de delincuencia común, mas adelante afirmó que no sabía el origen de su muerte pero que los responsables eran grupos de delincuencia común, paramilitares o FARC y, que se decía que fue **por cuentas de plata, por prestar plata**.

El 6 de noviembre de 2002, en diligencia de inquirir **John Albert Rivera Vera** igualmente vinculado por estos hechos, indicó tener conocimiento de la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** pero no recordó en qué fecha, negó su participación en los mismos y refirió que de la víctima solo conocía que era inspector de sanidad, se la pasaba revisando los tanques del agua, pero ignoraba si era guerrillero o paramilitar, actividades que tampoco él desarrolló. De igual manera, afirmó conocer a José Albeiro García, por ser de Natagaima y por las labores de soldador que cumplía.

En los interrogatorios rendidos en sede de la etapa de juzgamiento, estos dos sujetos, mantuvieron su posición de negar su relación y pertenencia al grupo del "Bloque Tolima" de las AUC que en el año 2001 hizo presencia en Natagaima y a la que se atribuyó la perpetración del crimen de **GONZÁLEZ IBARRA** y, la participación en el mismo, aún así, fueron encontrados culpables a título de coautores de entre otras, por la conducta de homicidio agravado y condenados.

⁹¹ Folio 216 c.o. n! 1 de la Fiscalía. Diligencia del 22 de julio de 2002.

⁹² Quien relacionó a García Zambrano como uno de los sujetos que al mando de "jerónimo" vio llegar al sitio denominado "el paso de la barca" llevando a la víctima vendado y con las manos amarradas. Folio 173 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁹³ Convivió con la víctima y por ello estuvo presente cuando la noche del 25 de noviembre de 2001 llegaron hombres armados, entre ellos García Zambrano, y se llevaron a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, testimonio a partir del cual los investigadores de policía judicial lo individualizaron, identificaron y ubicaron.

Fue entonces, con ocasión de la instrucción que adelantó la Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal Superior - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz y la versión libre conjunta que rindiera José Albeiro García Zambrano en cuyo desarrollo enuncio y confesó que cuando llegó al “Bloque Tolima” que operaba en el municipio de Natagaima, al occiso **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, su padrino, lo tenían en una base de datos que aparecía en un **computador, como miliciano o colaborador de las FARC** y que ya **llevaban varios operativos buscándolo**, situación que no pudo comunicar a la familia de este, pero que una vez se lo encontró en una estación de servicio, momento en el que la víctima le dijo que quería hablar con él pues había escuchado de su inclusión en la referida base de datos ante lo cual él le dijo que era mejor que se fuera.

En un mezclado y desilvanado relato, expuso que el 18 de noviembre hubo cambio de comandancia la cual asumió alias “Jerónimo”, que **MARTHA LÓPEZ CARDOZO** les había entregado unas llantas para una camioneta y les pidió el favor de matar a “papa salada” -apodo por el que se conocía **GONZÁLEZ IBARRA- porque era guerrillero**, mensaje que transmitió a “Jerónimo” quien le contestó que “*eso era un hecho*” y, prosiguió narrando lo aparentemente ocurrido el 25 de noviembre de 2001, escenario en el que, además, ubicó a John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve” como uno de los escoltas de “Jerónimo” que, entre otros, participó en la captura y posterior homicidio de la víctima. Agregó, que **había presión de la policía, el ejército y de la señora MARTHA LÓPEZ CARDOZO** para que se le diera muerte a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**.

Posteriormente, en testimonio ofrecido en la etapa instructiva, el 25 de octubre de 2013, García Zambrano sostuvo que ingresó al “Bloque Tolima” en el segundo semestre de 2001 hasta el 18 de julio de 2002 que fue capturado, su labor la desarrolló en Natagaima, Saldaña, Dolores, Purificación, Piedras, Coyaima, Guamo, Ataco y que fue comandante de escuadra y de contraguerrilla e instructor. Sobre la señora **MARTHA ESCANDÓN** refirió, era una empresaria de Natagaima que **tenía muy buenas relaciones con los comandantes** en ese momento **con la cuestión del combustible** el cual se los proveía y la organización se lo cancelaba a fin de mes, esta transacción la hacía Soria Ortíz que era el encargado de las finanzas del grupo.

Repitió que, en una ocasión él -García Zambrano- le solicitó a un señor apodado “Burro meñique” le colaborara con aportar unas llantas para una camioneta y que este le dijo que las pidiera donde doña **MARTHA**, la cual efectivamente se las entregó pero que además le pidió el favor de que matara a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** mas conocido como “papa salada”

porque **“se la tenía montada a su hija que era la directora del Hospital de Natagaima”**. Solicitud, que según dijo este deponente, transmitió a “Jerónimo” a quien le comentó que la razón del pedimento de la señora **MARTHA** era porque **GONZÁLEZ IBARRA “era guerrillero y que tenía un problema con la hija en el Hospital”**, pero también indicó que no creía que Ricaurter Soria, a pesar de si tener relación con la acusada, tuviera conocimiento de la petición que este le hizo, pues, en ese momento el comandante era “Jerónimo”, quien, entre otras cosas, fue dado de baja por la organización debido a que el día en que fue a sacar a la víctima de su casa para ejecutarlo, se **“había hurtado entre diez y catorce millones que tenía GONZÁLEZ IBARRA y unas joyas”**, pero que la hija del occiso después le confirmó que lo sustraído había sido las joyas y unas letras de cambio que sumaban ese monto de dinero, situación corroborada por Rivera Vera quien afirmó haber incinerado dichos títulos valores⁹⁴.

Ya en el interrogatorio que vertió en la vista pública el 28 de septiembre de 2016, en su relato de lo sucedido el 25 de noviembre de 2001, relató que ese día planearon una incursión a la vereda “La Palmita” para atacar una célula del frente 21 de la guerrilla, a la que fueron tres comandantes él, alias “350” y alias “Jerónimo”, cada uno con una escuadra de 9 hombres, operación que resultó fallida por lo que llegaron a Natagaima hacia las 11 de la noche, momento en cual “Jerónimo” decidió ir por **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, y que él se fue a cumplir otra misión en la vereda Anchique, de donde se dirigió a “el paso de la barca” reuniéndose con los otros comandantes y sus hombres y, fue ahí donde vio que “Jerónimo” llevaba en la camioneta a **GONZÁLEZ IBARRA**, lo trasladaron a la base, pues al día siguiente “Jerónimo” le haría un juicio para verificar los cargos que se le hacían. Afirmó, él tenía claro que esta persona fue declarado **objetivo militar** por la organización, pero que, después existieron otros motivos que influenciaron la comisión de este crimen⁹⁵.

Se le contextualizó acerca de que la señora Nini Johana Ortiz en una declaración dijo que al increpar a Albeiro por no haber hecho nada para que mataran a su compañero este le había dicho que “Jerónimo” le había pedido cuatro millones de pesos para no matarlo, ante lo cual expuso que eso era un dicho nuevo y, seguidamente manifestó a la audiencia: **“(…) Usted cree que cuatro millones que, no pidió, le hubieran salvado la vida?. (...) No era dinero, y que como se lo dijo a él, la plata no sirve. Con cuatro millones no se salvaba a nadie allá (...)”**.

⁹⁴ Folio 42 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

⁹⁵ Récord 00:12:16 video 2, sesión de audiencia del 28 de septiembre de 2016.

Reiteró sus manifestaciones sobre el presunto pedimento que le hiciera **MARTHA ESCANDÓN RAMOS** de matar a este ciudadano, y, aclaró que eso aconteció el 23 de noviembre de 2001, un día viernes.

A su vez, el señor **Oscar Oviedo Rodríguez** alias “Fabián”, en declaración rendida el 9 de diciembre de 2013, le contó a la fiscalía que para el 25 de noviembre de 2001 estaba vinculado al “Bloque Tolima” de las AUC en Natagaima como comandante de una contraguerrilla bajo el mando de alias “Águila” y “Jerónimo” el que, ese día le dio la orden de cubrir los dos cerros ubicados después del río Magdalena en la vereda (sic) “paso de la barca” con la misión de prestarle seguridad para que este se dirigiera a Natagaima a **capturar una persona que pertenecía al Frente 21 o 25 de las FARC y que se trató de JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** a quien efectivamente retuvieron, lo llevaron al “paso de la barca” le dieron muerte y lo arrojaron al río Magdalena. También expuso que alias “El Suiche” -García Zambrano- llevaba un mes vinculado al grupo y que desconocía si la señora **MARTHA HELENA** colaboró para cometer ese homicidio, pues ella con quien se reunía mucho era con el financiero, esto es, Ricaurter Soria. Añadió, en atención a que al momento de retener la víctima, “Jerónimo” y sus hombres se apropiaron de unas joyas, el comandante “Elías” dio la orden de darlo de baja como así sucedió.

En la audiencia pública llevada a cabo ante este estrado judicial el 1 de febrero de 2017, sostuvo que en la organización se llevaba una investigación frente a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**⁹⁶ pues **los máximos jefes** decían que él hacía parte de **una red urbana de la guerrilla** y por eso, si lo cogían había que darlo de baja, averiguación, que, agregó, venía desde que estaba como comandante el “Águila” y, que al primero que le escuchó referirse a **GONZÁLEZ IBARRA** fue a Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo”, el segundo al mando y jefe militar en general del “Bloque Tolima” en San Luis. Más adelante, reiteró, la única orden que el recibió para que procediera a ejecutar a esta víctima, fue **porque el señor era integrante de las FARC**⁹⁷, la que fue emitida por los comandantes máximos, alias “Elías” y alias “Arturo” este último a quien él se la reportó al otro día a las 6 de la mañana, quien le contestó que él había autorizado el hecho⁹⁸.

Por otra parte, fue enfático este deponente en afirmar que las autodefensas, y especialmente el Bloque del que él hacía parte, no le hacía favores a nadie, es decir, **no asesinaba gente por**

⁹⁶ Récord 00:35:08.

⁹⁷ Récord 00:42:20.

⁹⁸ Récord 03:21:54 video 2.

favores, cuando ejecutaban a alguien era por ser enemigos de la organización, por que eran de la subversión, eran integrantes de la guerrilla⁹⁹.

El 13 de enero de 2014¹⁰⁰, fue escuchado en declaración jurada el señor **Ricaurter Soria Ortíz** alias “Carlos”, “Orlando” o “Visaje”, oportunidad en la que dio a conocer su vinculación con el “Bloque Tolima” de las AUC en el que fue encargado de “montar” (sic) las finanzas en los municipios de Prado, Natagaima, Coyaima, Dolores, Purificación y encargado de las relaciones con la población civil, labor encaminada a imponer cuota a ganaderos, arroceros, comerciantes, alcaldías, todo lo que se pudiera, buscaba las fuentes de financiamiento del grupo armado ilegal. Que a finales de noviembre de 2001 quedó encargado como comandante militar y financiero de toda la zona, situación que se dio en razón a que el comandante encargado de la tropa en Natagaimá, “Jerónimo”, dio de baja a un sindicalista, no recordó el nombre, pero si que era un trabajador del Hospital, persona que se decía por los comerciantes Luis Marín y Olimpa Ahumada, era un colaborador del Frente XXI de las FARC, homicidio del que, aclaró, ninguno de los comandantes, refiriéndose a “Elias”, “Arturo” y él, tuvieron conocimiento, pero que les fue informado por el comandante de la policía a mas del hecho que en la casa de esa vicitma se había perdido un dinero, razón por la cual concluyeron que “Jerónimo” se les había salido de las manos y había que ejecutarlo, como asi lo hicieron.

Mas adelante se le interrogó sobre si conocía a la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN**, propietaria de una estación de gasolina, de quien afirmó haberla conocido en “el paso de la barca” la primera vez en que se reunió allí con ella y **todos los comerciantes** a su llegada a la zona, para comunicarles sobre el impuesto que debían pagarles. En igual sentido, adujo que no le constaba nada sobre la participación de esta señora en la muerte de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** y que tampoco recibió un peso de la señora para dar de baja a esta persona, ratificó, era amigo de la señora pero **nunca tuvo una propuesta de que diera a alguien de baja.**

Tambien en el debate público se escuchó en testimonio al señor **Ricaurter Soria Ortíz** alias “Orlando” y/o “Carlos”, el 2 de febrero de 2017, quien respecto a la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA**, adveró, que para la fecha de ocurrencia del homicidio no se encontraba en la zona, estaba en el Magdalena Medio y que, como el comandante de la policía lo llamó para enterarlo que habían matado a un sindicalista y que también lo habían hurtado, “Elías” el dio la orden de regresar a la zona y verificar lo ocurrido, cuando llegó a la zona encontró a los escoltas de

⁹⁹ Récord 01:41:08.

¹⁰⁰ Folios 16 a 20 del c.0. n° 7 de la Fiscalía.

“Jerónimo” con cadenas y anillos, también se enteró por parte de alias “mica peinada” que este había mandado consignar a su esposa, la suma de diez millones de pesos, situación por la que “Elias”, el comandante del Bloque dio la orden de investigar tal suceso puesto que “Jerónimo” solo les reportó que **había asesinado a un colaborador de las FARC**, pero que ellos sabían que ese no había sido el motivo sino que se había beneficiado por ese hecho y eso ocasionó su muerte, pues a él el comandante de la policía le informó que **estaban matando gente por plata**.

En punto a la consignación de diez millones de pesos, dijo, fue un aporte que le había hecho la señora **MARTHA ESCANDÓN** a “Jerónimo” sin que supiera **con qué motivo se los había entregado**¹⁰¹ y, que, incluso, aún no tenía claro si a **GONZÁLEZ IBARRA** lo mataron por **guerrillero o por el dinero**, no le constaba¹⁰² pues alias “mica peinada” no le dijo que esa plata se la habían dado a “Jerónimo” para asesinar al señor **IBARRA**, pero que si le dijo que ellos -no especificó quienes eran ellos- habían ido donde la señora **MARTHA** y ella les había dado el dinero. Manifestación diversa a la reseñada en su declaración jurada ante la fiscalía, en lo relacionado con el hecho que motivó la muerte de “Jerónimo”.

Aclaró, cuando llegaron a Natagaima, dieron de baja a un poco de personas y que **tenían la información que esta persona -se refería a GONZÁLEZ IBARRA- trabajaba para la guerrilla más no lo tenían en una base de datos, pues de haber sido así lo hubieran dado de baja a su ingreso al municipio**.

De igual manera hizo referencia a que tenía conocimiento que “Jerónimo” sacó unas llantas porque él se lo dijo, y que eso fue en la misma semana en que se le dio muerte. Relató distinto al narrado por Albeiro Garcia Zambrano, pues según este las llantas no las vendió o dio a crédito, la señora **MARTHA HELENA**, sino que las entregó con cargo a la presunta cuenta que en la estación de gasolina tenía el ciudadano apodado “Burro Meñique”.

También en la vista pública se escuchó a **Humberto Mendoza Castillo** alias “Arturo”, quien básicamente adujo que para noviembre de 2001 su centro de operaciones en el grupo era en San Luis en el sur del Tolima, que en cuando entró a la zona de Natagaima dejó encargado como comandante militar a alias “Águila” el que tuvo un problema y fue relevado por alias “Jerónimo” y que el comandante general del Bloque era alias “Elias”. Sobre la muerte de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** manifestó que, “Elias” había llevado una cartilla donde

¹⁰¹ Récord 01:46:11 video 1 sesión de audiencia 2 de febrero de 2017.

¹⁰² Récord 02:02:32 a 02:03:55 ibídem.

aparecía relacionada esta persona como colaborador de la guerrilla o que trabajaba con la subversión, por ello se le impartió la orden a “Jerónimo” que lo ubicara y le diera muerte. En punto al acto de indisciplina cometido por “Jerónimo” estaba referido a que 8 días antes de matarlo, “Elias” se había enterado que este se iba a “torcer” (sic), situación considerada como grave y por ello había que dársele de baja, información que, dijo el testigo fue llevada por Soria. Desmintió el hecho que el motivo del asesinato de este comandante había tenido su origen en que este dio de baja al sindicalista **GONZÁLEZ IBARRA**, puesto que ese hecho fue una orden que a él le impartió “Elias” y por eso la ejecutó.

Igualmente, expuso que no conoció a la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, pues en una ocasión “Elias” los envió a él y a “Jairo” a reunirse con esas personas en Natagaima, los propietarios de las estaciones de gasolina de Natagaima, Prado, Pulí y Purificación, para decirles que necesitaban que les distribuyeran la gasolina, pero que él solo lo acompañó a la reunión con los de Prado y Purificación, aclaró, a tal reunión no asistió Soria sino “Jairo” **que era el encargado de la gasolina**. Se mostró ajeno a la presunta petición que **MARTHA** le hiciera a Albeiro para matar a **GONZÁLEZ IBARRA**, a los presuntos malos manejos de dinero en el Hospital de Natagaima, institución frente a la que, sostuvo, era muy poco frecuente que llevaran a los enfermos o heridos del grupo, pues ese convenio lo tenían era con el Hospital de San Luis que era de mayor categoría que el de Natagaima. Agregó la labor de Soria era la parte financiera, en la única que tenía autonomía y que todas las acciones que ejecutaban los comandantes de la zona debían ser comunicadas a él y a “Elias” por ser los máximos comandantes en la zona. No era posible que un comandante financiero ejerciera a la vez funciones militares, como lo afirmó Soria Ortíz.

Asimismo, se escuchó en la vista pública¹⁰³ a **John Albert Rivera Vera** alias “Diecinueve”, quien relató que ingresó a las AUC como en agosto u octubre de 2001 bajo el mando de alias “Águila” de quien fue su escolta mientras este estuvo en el grupo. Sobre lo sucedido el 25 de noviembre de 2001 rememoró que ese día salieron con “Jerónimo” a darse un “bote” (sic) por el pueblo, fueron a Purificación, a Prado y que al regresar este le dijo que se acordara que tenían que recoger “el encargo”, por eso se dirigieron a la casa de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, porque era un señor **que suministraba información a las FARC, que era como el enlace de las FARC ahí dentro del pueblo**.

¹⁰³ En sesión del 11 de mayo de 2017.

También aludió a que con “Jerónimo” salían mucho al pueblo y que iban a la estación de gasolina de la señora **MARTHA** quien era el enlace de ellos ahí en el pueblo, puesto que cualquier cosa que necesitaran se lo solicitaban a ella y, que un día de esos “Jerónimo” ingresó a la casa de la referida señora y en ese momento fue cuando él le dijo que tenían que ir donde ese señor pues era el que **pasaba información a las FARC**, sin que recordara la fecha exacta en que esto sucedió, pero que había sido antes de los hechos, los que narró de manera diferente a como lo hizo en su momento Albeiro García.

Al interrogársele sobre si **MARTHA ESCANDÓN** le había solicitado a “Jerónimo” que diera muerte a **GONZÁLEZ IBARRA** expuso que: *“(...) hermano y es que ese man, se está metiendo, no deja trabajar a la hija de doña MARTHA, que se está metiendo en cosas que no tenía que meterse, que no la deja trabajar, eso me dice cuando sale de allá de donde doña MARTHA quien le había dicho que porque no le hacía el favor y le colaboraba con eso, entonces es cuando él me dice si conozco a ese señor y si sé donde vive y yo le digo que sí sabía (...)”¹⁰⁴*. Frente a si sabía si tal solicitud constituyó la causa de muerte de este señor, expuso: *“(...) prácticamente, porque como le digo para nadie es un secreto que doña MARTHA era muy afecta a la organización, porque todo el mundo tenía que ir a la bomba, todo el mundo tenía que ir a tanquear, los mensajes se dejaban con ella y cuando llegaba un nuevo comandante de la policía ella era la que lo llevaba y lo presentaba (...)”¹⁰⁵*.

De la anterior recopilación probatoria, refulgen evidentes inconsistencias, contradicciones y relatos disímiles no solo en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los fatídicos hechos que culminaron con el deceso del líder sindical **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** sino, de la presunta intervención que en estos hechos la fiscalía le endilgó a **MARTHA HELENA ESCANDÓN** como determinadora, mediación que, entre otras cosas, quedó inconclusa y sin determinar respecto de la manera como la acusada indujo a los miembros de las autodefensas a cegarle la vida a la víctima, pues, como se vió, escazamente se valió de las simples sindicaciones de una aparente amistad y cercanía de esta con los comandantes paramilitares dada su colaboración con el suministro de combustible, según los dichos de dos o tres de estos personajes.

Véase entonces que, en relación con los hechos, nos encontramos frente a tres versiones distintas como son las vertidas por García Zambrano alias “El teniente”, John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve” y Oscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”, el primero de los

¹⁰⁴ Récord 01:50:15.

¹⁰⁵ Récord 01:51:36.

preencontrados, a través de un relato fantasioso y poco convincente, pretendió dar a entender que la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** fue un hecho ocasional, pues lo que con sus “compañeros comandantes” del grupo planearon ese día fue una incursión a una célula del Frente 21 de las FARC en la vereda “La Palmita” sin precisar la hora en que salieron a cumplirla, pero que, como esta resultó fallida, alias “Jerónimo” tomó la decisión de ir por los pobladores de Natagaima que aparecían en el listado que él portaba, tildados de ser colaboradores o auxiliares de la guerrilla o milicianos, encabezado por **JORGE ELIECER**. Acción de la que se excluyó pues prefirió ir a atender otra en la vereda Anchique, a pesar que ya eran las **11 de la noche** y respecto de la cual no indicó cual fue su resultado.

También afirmó, que más tarde se reunió con la tropa en el sitio denominado “el paso de la barca”, donde observó que ya llevaban retenido a **GONZÁLEZ IBARRA**, luego salieron todos para la base que era en la vereda de Pocharco, donde después de cruzar unas palabras con “Jerónimo” este le indicó que al otro día le haría un juicio al señor para indagar si lo que de él se decía era cierto o no, acordaron encontrarse para desayunar, momento para el cual “Jerónimo” le comentó que, la noche anterior, había decidido matar al retenido.

Narración que dista de la contada por **John Albert Rivera Vera**, quien expuso que ese día decidieron ir al pueblo en plan de esparcimiento junto con el comandante “Jerónimo” y dos compañeros más, “Franco” y otro, de ahí salieron para Prado, luego a Purificación y cuando iban de regreso, “Jerónimo” recordó que debían ir por el señor **GONZÁLEZ IBARRA**, por eso se dirigieron a su residencia la cual registraron en busca de un computador donde este ciudadano guardaba información relacionada con la subversión, como no encontraron nada, amarraron al señor y se lo llevaron, llegaron a la base en Pocharco, allí lo ataron a un palo, lo interrogaron y luego “Jerónimo” le dio la orden a los muchachos de montarlo en la camioneta y llevárselo para ajusticiarlo, recordó, en ese momento alias “fabian” se encontraba presente y, que Albeiro al escuchar algarabía había salido y fue ahí donde se dio cuenta que el capturado era su padrino.

Por su parte **Oscar Oviedo Rodríguez**, sostuvo que, ese día el comandante “Jerónimo” le dio la orden de prestarle seguridad por los alrededores de la base, pues saldría para el pueblo a recoger a un miliciano y que por eso él retuvo al operador del planchón del paso de la barca, hasta que llegó “Jerónimo” en horas de la noche, entre 9 y 11 de la noche, sitio en el cual le entregó el retenido, **GONZÁLEZ IBARRA**, y le dijo que ya sabía lo que tenía que hacer, por eso, cuando ya estaban al otro lado del río le dio la orden a los muchachos que

andaba con él, “Gorila” y “Chapulin” que hicieran su parte, estos le quitaron la vida de uno o dos disparos en la cabeza, no recordó, luego de lo cual lo rajaron y lo echaron al río Magdalena.

De este relato nace, incluso, otra inconsistencia, pues Rivera Vera dijo que luego de salir de la casa de la víctima, al llegar al “paso de la barca” como ya era tarde de la noche, el **operador ya no estaba** y por eso él pito en repetidas ocasiones hasta que el señor se levantó, pues vivía en una casa cercana.

Como se observa, cada uno de estos deponentes contaron el hecho de manera diferente, por ello, las verdaderas circunstancias temporomodales en que ocurrió no quedaron claras ni precisas, tanto así que la misma participación de Garcia Zambrano en el hecho, no se dejó clara, también Rivera Vera y Oviedo Rodríguez lo muestran lejos del escenario fáctico, a pesar que fue la compañera del occiso, testigo directo de la retención y sustracción violenta de la víctima de su residencia, quien lo señaló como uno de los que participó en la ilegal actividad. Otro mas de sus amañados y concertados dichos?, se pregunta el despacho.

Ahora bien, en punto al citado favor que solicitó la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, en igual forma existen contradicciones, de un lado, en cuanto a la persona a la que esta le elevó la mortal petición, pues García Zambrano expuso que había sido a él, cuando acudió a la estación de gasolina de su propiedad, a reclamar unas llantas que el señor apodado “Burro Meñique” le pidió reclamar allí, manifestación que, entre otras cosas, no concuerda con la ofrecida por Ricaurter Soria Ortiz en el juicio, pues recuérdese que frente al tema dijo: “(...) *tengo conocimiento que “Jerónimo” sacó unas llantas* -hacia rerefencia de la Estación de Gasolina de **MARTHA ESCANDÓN-** *porque él me lo dijo (...)*¹⁰⁶”; mientras Rivera Vera expuso que la referida ayuda la deprecó la señora **MARTHA** de alias “Jerónimo” directamente y que como era su escolta este le contó; pero también el señor Ricaurter Soria Ortiz afirmó que la señora **MARTHA ESCANDÓN** le pidió que le colaborara con **JORGE ELIECER**, asimismo y de manera enfática aludió, la muerte de “Jerónimo” la motivó el hecho que asesinó a **GONZÁLEZ IBARRA** prevalido de un beneficio económico, pero, finalmente al preguntársele si el supuesto pago de diez millones de pesos lo hizo **MARTA ESCANDÓN** a “Jerónimo” para matar a **GONZÁLEZ IBARRA**, afirmó: “(...) *aún no tengo claro si lo mataron por guerrillero o por el dinero, no me consta (...)*¹⁰⁷”.

¹⁰⁶ Récord 02:22:38. Grabación de audiencia pública del 2 de febrero de 2017.

¹⁰⁷ Récord 02:02:32 ibídem.

Tampoco puede perderse de vista que, en la audiencia pública se escuchó la declaración jurada del señor **José Hugo Pomar**¹⁰⁸, el que por espacio de 25 años se desempeñó como bombero en la estación de gasolina de razón social “Pakande” de propiedad de la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, persona que indicó que en dicha estación de gasolina no se tenía una vitrina de llantas para la venta, sino que en caso de ser requeridas por algún cliente, este hacía un pedido previo y la dueña y administradora de la bomba las pedía a Ibagué, casi siempre.

De otro lado, la razón que llevó a **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** a pedirle el aludido favor a los paramilitares, también quedó en la esfera de la incertidumbre, pues Garcia Zambrano indicó que ella le había dicho que el señor no dejaba trabajar a su hija, la gerente del Hospital; Rivera Vera dijo que la señora motivó su pedimento en el hecho que el señor era un colaborador de las FARC, pero después agregó que el señor se estaba metiendo en cosas que no debía y que no dejaba trabajar a su hija pero que todo esto no lo escuchó él sino que “Jerónimo” fue el que le contó, lo cual no se pudo corroborar pues este personaje fue dado de baja luego de sucedidos los hechos y, Ricaurter Soria ni siquiera aludió porque esta señora le había solicitado tal colaboración, pero si en cambio, se itera, relató con suficiencia que se enteró que “Jerónimo” ultimó a este señor porque recibió un beneficio económico que al parecer provino de ella.

Y si bien, todos de alguna manera informaron que la petición de **MARTHA HELENA** se produjo dadas las relaciones cercanas que existían entre esta y los comandantes de la irregular organización armada, para el despacho tales aseveraciones tampoco resultan creíbles, pues no resulta lógico que si esta persona era tan allegada a los altos mandos del grupo paramilitar, no necesitaba pedir tan delicado encargo a través de los subalternos del grupo, ni menos pagarle a “Jerónimo” para que lo ejecutara pues si en verdad tenía una relación de amistad con alias “Elias” y “Arturo”, los máximos comandantes militares del Bloque, a quienes, también se dijo, los visitaba, el primero le preparaba almuerzos en la base, pues tan privilegiada cercanía le permitía de manera directa solicitarle a estos su ignominioso favor. Pero, en contraposición a estas manifestaciones, tenemos la deponencia de Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo, quien fue enfático en indicar, de una parte, que no conocía a la señora **MARTHA ESCANDÓN RAMOS** y de otra, que en la organización las ordenes de ejecutar a las personas las emitían directamente él y el primer comandante militar del Bloque alias “Elias”, y agregó que su actuar estaba encaminado era a eliminar a

¹⁰⁸ Sesión de audiencia del 17 de agosto de 2017.

sus enemigos, esto es, a quienes identificaban como milicianos y a los auxiliares y colaboradores de la subversión, para lo cual contaban con una cartilla que “Elias” consiguió a través de la inteligencia del Ejército donde aparecían referenciadas las personas que ostentaban tales calidades, en la que, aparecía relacionado el señor **GONZÁLEZ IBARRA** razón por la cual ellos le impartieron la orden a “Jerónimo” de darlo de baja.

Su dicho se vio corroborado con el vertido por Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” quien aseveró que las órdenes de batalla del Ejército las manejaban alias “Elias” y alias “Arturo”, lo que también confirmó Oscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián” quien aseveró que cargaban un álbum fotográfico de toda la estructura de la guerrilla y, además, ratificó que la orden de asesinar a esta persona efectivamente provino de alias “Elias” y alias “Arturo”, incluso, también dejó entrever que la famosa historia de las llantas que Albeiro fue a reclamar en la estación de gasolina por cuenta de un tercero, no era cierta puesto que en la organización todos los insumos, *desde una libra de arroz hasta un fúsil*, dijo, los proporcionaba el financiero del Bloque y, que a ningún miembro de la organización le estaba permitido pedir plata a los pobladores, pues esa función le fue atribuida al ala de finanzas.

Y es que, no puede dejarse de lado que, el señor **José Hugo Pomar**, empleado de la estación de gasolina propiedad de MARTHA ESCANDÓN, de manera clara y precisa indicó que, en dicha estación no se mantenía stock de llantas, solo se vendían por encargo previo que el cliente le hiciera a la señora MARTHA, luego el dicho de José Albeiro García Zambrano era falso, pues no pudo haber llegado cualquier día a la bomba a pedir que se le entregaran unas llantas pues no existía una vitrina de ventas de tales insumos.

Precisa el despacho que, tampoco quedó probado en el proceso la verdadera existencia del pago de diez millones que presuntamente recibió alias “Jerónimo” de parte de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** como contraprestación por asesinar a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, situación que, si se analiza con detenimiento, solo se ventiló en la actuación a través del dicho de Soria Ortiz en la audiencia pública y de la cual los demás interrogados manifestaron desconocer, ajena para quienes se arrogaron ser los hombres de confianza y mas cercanos a “Jerónimo”, es decir, Garcia Zambrano y Rivera Vera, a quienes no utilizó para mandar a consignar tal suma a su esposa, sino que se valió de un supuesto taxista llamado “mica peinada” del que ni siquiera se ventiló su verdadera identificación, y por cuyo conducto se enteró el señor Ricaurter de la existencia del dinero, el día que lo transportó a la finca donde citó a “Jerónimo” para ajusticiarlo por haber hurtado unas joyas y

un dinero de la casa de **JORGE GÓNZALEZ**, citación que tampoco fue cierta, pues quien tomó la decisión de ajusticiar a “Jerónimo” fue “Elias”, la impartió a “Arturo”, quien lo citó y dispuso todo el operativo para ajusticiarlo, como lo expuso el mismo Mendoza Castillo y lo corroboró alias “Diecinueve”.

Finalmente, debe el juzgado hacer mención, que a la instrucción se allegaron las transliteraciones de varias conversaciones telefónicas sostenidas entre el señor Alexis Nofal López Escandón, hijo de la procesada y el señor Ricaurter Soria Ortiz y que fueron dadas a conocer por la sindicada al momento de rendir su diligencia de inquirir como prueba de una posible extorsión gestada por John Albert Rivera Vera, José Albeiro García Zambrano y Ricaurter Soria Ortiz en su contra, pues le pedían colaboración a Alexis Nofal para no declarar en contra de su progenitora.

Si embargo, al ordenarse la interceptación de unas líneas telefónicas, del análisis comparativo que de estas se elaboró por miembros de policía judicial, la fiscalía concluyó que la presunta extorsión contra la acusada no existió pero que sí, los textos transcritos de algunas de las conversaciones que Alexis Nofal sostuvo con su progenitora **MARTHA ESCANDÓN**, la llevaban a concluir que era ella y su hijo quienes ofrecían plata a Ricaurter Soria para que no declarara en su contra y por esto, en sus alegaciones finales utilizó tal situación como un argumento mas soporte de responsabilidad penal.

La duda en torno a la real y efectiva existencia de la posible extorsión de que fue víctima la acusada o de los ofrecimientos de dinero que hiciera Alexis Nofal a quienes incriminaron a su madre en estos hechos, la zanjó en la audiencia pública el señor Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” cuando expresó que: *“(…) En el año 2009 ya estando en la cárcel “la picaleña” fue cuando estos señores empezaron a llamar a la señora MARTHA, Soria y otros señores -Albeiro y el otro no me acuerdo- le dijeron que echaran a esta señora “por delante”. No participé en nada, nunca la llamé ni nada. Me sonsacaron varias veces y nunca cayó en la tentación. Ellos me dijeron que “la echara por delante” queriéndome dar a entender que la señora MARTHA había mandado a matar a ese señor, pero como yo no tuve nada que ver con este hecho, yo no lo hice (...)”*¹⁰⁹.

No puede pasarse por alto que, en declaración rendida por Ricaurter Soria Ortiz, el 22 de abril de 2014, y al ser interrogado sobre las llamadas que este cruzó con Alexis López

¹⁰⁹ Testimonio verificado en sesión de audiencia pública del 12 de mayo de 2017.

Escandón, especialmente sobre lo que él le preguntó a López Escandon sobre si había hablado con su mamá frente a que ella debía hacerle frente a las cosas, respondió: “(...) *era sobre este proceso, a eso me refería y si Usted se pone a mirar mas adelante sobre lo que seguimos hablando, van a mirar que yo no quería estar en este proceso y me sacaran a mi de ese proceso (...)*”, lo que nos indica que sí era este sujeto el que llamaba al hijo de la acusada para presionarlo para no involucrar a **MARTHA ESCANDÓN** en el proceso.

Aunado a lo anterior, resalta el despacho que, todo este ardíd no resulta descabellado, pues no puede pasarse por alto que José Albeiro García Zambrano alias “El teniente”, “Germán” o “El Suiche”, luego de ser condenado en primera instancia, el 10 de marzo de 2005 por estos hechos, el 6 de abril de 2006, solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué acogerse al proceso de desmovilización y por consiguiente a la **pena alternativa y demás beneficios de conformidad con la Ley 975 de 2005** la cual le fue negada, empero, insistió en su petición, y decide aceptar no solo haber hecho parte del del grupo de paramilitares del “Bloque Tolima” que para el 25 de noviembre de 2001 tenía asentamiento en Natagaima Tolima, sino que con ocasión de la versión libre conjunta que rindió el 05 de agosto de 2010¹¹⁰, narró el conocimiento que tuvo de la muerte de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** por parte del grupo de autodefensas de dicho Bloque, pero agregó el hecho que ello sucedió fue por petición de la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**.

Situaciones estas que, como atrás se indicó llevan a este estrado judicial a descartar el señalamiento que se hiciera al hijo de la acusada y a esta misma de estar ofreciendo dádivas a los ex paramilitares con el objeto de acudir a la actuación a declarar en su favor, contrario a lo que al respecto sostuvo la delegada fiscal pero que tampoco ahondó en una investigación formal para determinar la verdad real de lo acaecido con este hecho.

En este asunto, también se entrelazó la supuesta petición de la señora **ESCANDÓN RAMOS** con el hecho que la víctima, en su condición de empleado del Hospital San Antonio de Natagaima y presidente del Comité Ejecutivo del sindicato **ANTHOC**, estaba obstaculizando la labor administrativa que desempeñaba su hija Liliana Escandón Ramos, para esa época gerente de la Institución de Salud, dicho que para la fiscalía mereció toda credibilidad, pero del cual tambien se aparta el despacho, pues soslayaron tanto la delegada fiscal, como la apoderada de la parte y civil y la representante del ministerio público, analizar las claras y precisas manifestaciones ofrecidas por el señor Raúl García Valderrama quien en el año

¹¹⁰ Según consta en el oficio n° 001244 del 28 de febrero de 2013, suscrito por la profesional Especializada III TR de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Ana Graciela González B., visto a folio 125 del c.o. n° 5 de la Fiscalía.

2001 se desempeñó como Secretario de Gobierno de la Alcaldía y que, fue delegado por el burgomaestre como integrante de la Junta Directiva del antes citado Hospital, referidas a la inexistencia de: *i)* relaciones hostiles entre la directora y el sindicalista, *ii)* malos manejos del presupuesto del dispensario por parte de la gerente y el alcalde de turno y, *iii)* el hecho que el atraso en el pago de los salarios y otras acreencias laborales que existía, no eran capricho de Liliana López, de un lado, por que venían de administraciones anteriores y, de otro, porque no podían atenderse con la premura y exigencia de los empleados sindicalizados dado que el presupuesto de la institución a mas de ser precario, dependía de los situados fiscales que se tramitaban a traves de la alcaldía, dada la categoría de primer nivel que ostentaba la entidad.

Pero además, indicó este testigo, que como debía asistir a las reuniones de la Junta Directiva en las instalaciones del Hospital, en tal escenario fue testigo que a ellas no se citaba a **JORGE ELIECER** de quien tampoco observó hubiese tenido altercado o discusiones con la gerente, tampoco con el alcalde, por el contrario, en varias ocasiones presencié conversaciones informales entre el sindicalista y el primer mandatario donde **JORGE** de manera amable y cordial, le pedia colaboración e intersección con políticos y altos funcionarios del departamento para conseguir o agilizar el traslado de los dineros para pagar los salarios de los trabajadores del Hospital.

Recuerdese además que estas buenas relaciones de **JORGE ELIECER** no solo con la directora del Hospital sino con todos sus compañeros también las hizo saber a la audiencia la señora Rosalia Guerra Quesada¹¹¹, cajera de la entidad de salud, en contravía a lo que expresaron los testigos de cargo señores Nelcy Gómez Oliveros, a quien, por demás, directamente no le constaba si existieron altercados entre la víctima y la gerente del Hospital, pues ella apenas fue a Natagaima en dos oportunidades a realizar asambleas informativas con los empleados sindicalizados, en su condición de directiva departamental de **ANTHOC** y, las exteriorizadas por el señor José Vicente Escandón Sánchez, quien para la época del acontecer fáctico era el celador – portero de la institución, y también afiliado al sindicato.

Lo anterior, lo que nos dejó claro es que, en su función como líder sindical, **GONZÁLEZ IBARRA** gestionaba lo que le correspondía en defensa de los intereses de sus compañeros, lo cual no lo convertía en enemigo o contradictor de la gerente en el ámbito laboral, ni menos en el personal o social pues tanto ella como su progenitora, la aquí acusada, lo expresaron a

¹¹¹ Declaración vertida en sesión de audiencia del 27 de septiembre de 2016.

traves de sus intervenciones dentro de la actuación, existía un trato normal y cordial. Pero aún, si en gracia de discusión admitiéramos que no fue así, no era esa una razón de peso o inaguantable que ameritara que la señora **ESCANDÓN RAMOS** solicitara colaboración a los paramilitares para que le cegaran la vida.

Así entonces, no se comparte el dicho de la señora apoderada de víctimas, en punto a que fueron los pedimentos de **MARTHA HELENA ESCANDÓN** de matar a **GONZÁLEZ IBARRA** aduciendo ser colaborador de la guerrilla, pero especialmente porque no dejaba trabajar a su hija, la directora del Hospital, obstáculos laborales que como se vio, solo existieron en el imaginario de los señores paramilitares, pues aquí lo que quedó claro es que, a pesar de existir retrasos en los pagos de salarios y otras acreencias laborales, que generaron algunos ceses de actividades y protestas por parte de los empleados sindicalizados del Hospital, tal controversia en ningún momento fue una causa de enemistad o reiterados malos tratos y desaveniencias entre la directora de la institución, Liliana López Escandón y la víctima.

Lo que, hasta la saciedad se repitió, no solo por los mismos integrantes del grupo armado ilegal del “Bloque Tolima” de las AUC que operaba en el municipio en ese entonces, fue el directo señalamiento como miliciano o colaborador o auxiliador de la guerrilla que pesaba sobre **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, del que también dieron cuenta algunos de los pobladores del municipio como Luis Marín, Olimpa Ahumada y José Isaías Romero, este último quien le contó a la fiscalía que: *“(…) él llevaba información a la guerrilla de a quienes más o menos ellos podían extorsionar, y no solo él, porque yo fui citado a Monte Frío varias veces donde la guerrilla y decían que estábamos denunciados por la guerrilla y JORGE me llevaba la razón e incluso en una oportunidad me dijo que subiera a la vereda Molana para hablar con la guerrilla (...)”*¹¹², de donde fácil resulta colegir que por tal rótulo, cierto o no, la víctima estaba en la mira de las autodefensas, pues ello lo convertía en uno de sus contrarios.

Es mas, recuérdese que como lo dijo alias “Arturo” en el debate público, esta persona ya venia reseñada en la cartilla que alias “Elías” consiguió de las bases de inteligencia del Ejército, lo cual claramente indica que su muerte previamente había sido determinada por los integrantes del “Bloque Tolima” que llegaron a la zona suroriente del departamento del Tolima, precisamente con el propósito de combatir a la guerrilla, grupo subversivo de antaño acentado en esa zona.

¹¹² Declaración rendida el 20 de febrero de 2014 -folios 52 a 55 c.o. n° 7 de la Fiscalía-.

Por manera que, lo que aquí se denota es que la fiscalía exclusivamente centró su atención en este único motivo como causa de la muerte y dejó de lado investigar de manera integral si los demás señalamientos que, incluso, hicieron los compañeros de **GONZÁLEZ IBARRA** y los paramilitares que resultaron condenados por el hecho, acerca de ser un colaborador o auxiliador de la subversión resultaba acertado o no dejando también de lado ligar este hecho con una posible retaliación política por el hecho de su militancia en el partido comunista y el de la UP, que también ostentaba la víctima.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que, contrario a lo argumentado por la fiscalía, la apoderada de las víctimas y la representante de la sociedad al socializar sus alegaciones conclusivas, de los discordantes y contrapuestos dichos de estos testigos resulta imposible establecer la verdadera y necesaria actividad ejecutada por la acusada **ESCANDÓN RAMOS** para inferir con toda certeza que el favor que ella pidió a los paramilitares resultó ser el producto de la acción desplegada por alias “Jerónimo” a través de sus hombres, como inductor en la comisión del cruento asesinato de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, que es indispensable para la atribución de tal grado de participación.

Por todo lo anterior se proferirá sentencia de carácter absolutorio en contra de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** en calidad de **determinadora** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

2. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

2.1. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El delito de concierto para delinquir objeto de la acusación está descrito en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, conforme al marco temporal de su ocurrencia, así:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

La descripción de la norma señalada determina que incurre en tal ilícito una pluralidad de sujetos activos que acuerdan ejecutar delitos y permanecer en el tiempo.

Así las cosas, es un delito de mera conducta y de peligro, ya que basta un acuerdo de voluntades que por sí solo pone en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, sin que se requiera la producción de un resultado¹¹³,

El delito es de ejecución permanente y, por tal razón, en el caso de que durante su desarrollo ocurra un tránsito de leyes, conforme a criterio de esta corporación, es aplicable la norma vigente en el último acto, lo cual descarta el conflicto de leyes en el tiempo y, por tanto, la aplicación del principio de favorabilidad¹¹⁴. En este evento, el inciso 2º ya citado, en atención a que la conducta se prolongó hasta el 22 de octubre de 2005¹¹⁵.

Acerca de las diversas modalidades de trasgresión al bien jurídico de la seguridad pública contempladas en el artículo 340 del Código Penal de 2000, la Corte ha trazado una línea jurisprudencial que destaca cómo allí subyacen varios tipos de prohibición autónomos, referidos bien al acuerdo para la comisión de delitos indeterminados inciso primero -, o dirigidos a la promoción, financiamiento o conformación de grupos al margen de la ley, o para armarlos **inciso 2º** -, destacando en la parte final de la disposición el mayor grado de injusto para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de las conductas últimamente indicadas – inciso 3º -10.

En ese sentido, se mencionó en la resolución de acusación y ahora se itera, el artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo es el acuerdo de voluntades para **promover**, organizar, financiar o armar grupos al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promover a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

¹¹³ Rad. 30891 (24/05/2017) CSJ Sala de Casación Penal.

¹¹⁴ Rad. 35691 (22/05/2013) CSJ Sala de Casación Penal.

¹¹⁵ Fecha en que desmovilizó el "Bloque Tolima" de las AUC.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología de la conducta, es claro que quien arma, financia, organiza o **promueve** grupos al margen de la ley previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y, por otra parte, que allí donde no se logran consolidar de modo efectivo la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos, basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”¹¹⁶.

De lo anterior se puede entonces afirmar que el punible de Concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible **resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.**

Para el caso de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, la Fiscalía la radicó en juicio criminal como **autor** del delito de concierto para delinquir agravado descrito en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, al hallar que su conducta se encaminó a **promover** el grupo armado ilegal del “Bloque Tolima” de las AUC que para la época de los hechos, operaba en Natagaima – Tolima, reflejándose tal señalamiento en los actos concretos de financiamiento que desplegó para la organización, marco jurídico que, desde ya se le anuncia a la defensa, es el que se analizará, a pesar de que este sujeto procesal avizó en el texto escrito de la resolución de acusación, la existencia de error, en tanto se plasmó que la conducta la contemplaba el Código de las Penas en el artículo “342”, pero se relacionó el texto del 340, lo cual en criterio del despacho, es un error involuntario de digitación.

En esa dirección, inicialmente dejaremos dicho que, a la actuación se allegó documento donde consta el organigrama de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, Génesis del

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

“Bloque Tolima”¹¹⁷ en el que se consignó que a finales de 1999 y principios de 2000 nació el referido Bloque, con el objetivo de frenar el avance y contrarrestar los grupos subversivos, dada la presencia de la guerrilla FARC y ELN en el Tolima y expandir el accionar de las ACCU en todo el departamento. Por ello, con apoyo de Carlos Castaño, inicialmente se agruparon en Ataco al mando de comandante “Elias” -Juan Alfredo Quenza-, luego pasaron a los municipios de San Luis, Valle de San Juan, Guamo y Ortega. En el 2001 fue desigando como segundo al mando alias “Arturo” -Humberto Mendoza Castillo-, proveniente del Urabá.

Dada la formación de estructura armada en que operaron tales grupos, ya en el municipio de Natagaima, según contaron los mismos integrantes del grupo armado ilegal, estaba conformada por: comandantes, el militar máximo alias “Elias”, seguido de alias “Arturo”, alias “Diego” el político del grupo, alias “Jairo” el financiero general y el de la zona alias “Carlos” y/o “Orlando” -Ricaurter Soria Ortiz- y hacia abajo como comandante militar alias “Águila” – Diego Hernán Vera Roldán- el que el 18 de noviembre de 2001 fue reemplazado por alias “Jerónimo” -Gastón Sánchez Orvegozo-, el comandante de los urbanos que para esta zona fue alias “Chirrimplas”, los comandantes de contraguerrilla entre ellos alias “Fabían” -Oscar Oviedo Rodríguez- y alias “350”, y luego los de escuadra y los patrulleros, urbanos o “sicarios”.

Ahora bien, en punto a la presencia de este grupo de paramilitares en el municipio de Natagaima – Tolima y sus violentos e indiscriminados ataques a sus pobladores, ninguna duda posee el despacho, pues con suficiencia quedó demostrado en la actuación, como también ocurrió con el hecho que en el vil asesinato de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, participaron quien fungía como comandante militar de la zona para el 25 de noviembre de 2001, esto es alias “Jerónimo”, los patrulleros que regularmente lo acompañaban tales como John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve”, alias “Franco”, alias “El teniente” y, el comandante de una de las contraguerrillas, Oscar Oviedo Rodríguez alias “Fabían” y dos de sus lugartenientes, al parecer alias “Gorila” y alias “Chapulín”. Incluso, en contra de “Jerónimo”, “Diecinueve” y “El teniente” se profirió fallo de condena como coautores de la conducta punible de Homicidio agravado en concurso con las de concierto para delinquir y Hurto calificado.

Lo anterior, indefectiblemente, nos ubica frente a la existencia de un grupo de personas concertadas con un mismo fin, esto es, la comisión de delitos conforme a los propósitos

¹¹⁷ Folios a 246 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

trazados por la organización irregular, que, en principio se enmarcó en el objetivo de emular la guerrilla.

Ahora bien, acerca de las actividades de promoción reprochadas a la acusada **ESCANDÓN RAMOS**, bajo el argumento de tener nexos con el grupo armado ilegal, puesto que era una persona muy allegada y consentida por el grupo, y quien les colaboraba financieramente con la distribución y suministro de combustible, en atención a que era la propietaria de una de las estaciones de gasolina del municipio, y que, en criterio de la fiscalía, surgen a partir de las deponencias de Ricaurter Soria Ortíz alias “Carlos” y/o “Orlando”, John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve” y José Albeiro García Zambrano alias “Germán”, “El teniente” o “Suiche”, contrario sensu, para el despacho los dichos de estos sujetos ningún aporte de certeza contienen al respecto.

Acerca de las contribuciones que recibía la organización irregular en Natagaima dieron cuenta algunos de los comerciantes y el mismo financiero, veamos:

Carlos Julio Marín López¹¹⁸, quien al respecto expuso: *“(...) la verdad yo mucho no recuerdo por la edad, pero uno veía que pasaban en camionetas blancas, entonces pues el pueblo o la gente decía que ahí iban “los paras”, la verdad uno no los distinguía porque iban uniformados, decía la gente que habían paramilitares y guerrilla me imagino (...)”*.

Olimpa Ahumada Ángel¹¹⁹, quien sostuvo: *“(...) soy comerciante en el municipio de Natagaima, desde hace 35 años. (...) Pues todo el mundo decía que habían llegado los paramilitares, no me recuerdo el año. (...) las autodefensas citaron a todos los comerciantes, a los ganaderos, a mi me llegó un papel diciéndome que me citaban a una reunión y entonces toda la gente hablaba de eso, yo no fui a esa reunión porque fue un domingo en el paso, porque ese día es el día de mercado, entonces a mi me pusieron otra que fue en Pocharco, no me acuerdo si iba sola o doña MARTHA fue a la reunión de Pocharco (...). Yo nunca les di plata, pero un una vez un lunes que yo no estaba en el supermercado, fueron y pidieron unas cosas, entonces cuando yo llegue ... las muchachas me dijeron que ellos habían venido y se habían llevado algunas cosas y no las habían pagado (...). Nos citaron a todo el comercio, a los ganaderos a los que matan ganado, la carnicería y a todo el mundo, porque teníamos que informarle todo lo que pasaba, una colaboración y contarle las cosas que estaban pasando en Natagaima (...)”*.

¹¹⁸ Practicada el 20 de enero de 2014 -folio 35 c.o. n° 7 de la Fiscalía-.

¹¹⁹ Recepcionada el 20 de enero de 2014 -folio 40 ibidem-.

José Isaías Romero Tole¹²⁰, indicó: “(...) El grupo de los paramilitares comandando por alias “El Águila”, ellos entraron por el lado del municipio de Prado que estaba ubicado por el lado del río Magdalena, ellos entraron por Purificación, según cuentan ellos en la reunión que hicieron en el paso de la barca y ahí ellos iban teniendo contacto en las veredas y les iban advirtiéndole que los que tuvieran contacto con la guerrilla o que estuviéramos relacionados con comunismo que fuéramos abandonando la zona, esa era la esencia de las reuniones de ellos y pedirnos plata, en particular a mí pidieron quinientos mil pesos, yo estuve en esa reunión en el “paso de la barca”, fuimos obligados a que teníamos que asistir (...)”.

Nótese que, en el mismo contexto, **Ricaurter Soria Ortíz** en declaración jurada vertida el 13 de enero de 2014¹²¹, expuso que era el encargado de montar las finanzas en los municipios de Prado, Natagaima, Coyaima, Dolores, Purificación, es decir, aclaró: “(...) era imponer cuota a ganaderos, arroceros, **comerciantes**, alcaldías, todo lo que se pudiera (...)”. En una nueva salida procesal¹²² este ex paramilitar también dijo a la fiscalía que: “(...) las bombas me estaban colaborando con quinientos mil pesos mensuales y doña MARTHA me contesta que ella está dispuesta a colaborar con un millón de pesos mensuales, que si yo brindaba seguridad en el municipio y **no solo ella sino toda la gente que estaba en la reunión** (...)”.

De las deponencias anteriores, se denota con claridad, la forma como la organización se financiaba y obligaba a los moradores de las zonas donde hacían presencia, a darles cuotas para su mantenimiento, como una de las formas de abastecerse, de la que no fue ajena la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, como propietaria de la estación de gasolina.

Ahora bien, en la audiencia pública, sobre la reunión que hizo el grupo paramilitar en “el paso de la barca” con los comerciantes de Natagaima, esto dijeron algunos de los testigos:

José Albeiro García Zambrano alias “El teniente”, “German”o “Suiche” indicó: “(...) se citaron varias reuniones, yo estuve presente en una, eso fue en el mes de noviembre, se citó el comercio pero en esa yo no iba a doña MARTHA (...)”.

Oscar Oviedo Rodríguez alias “Fabian”, cuando se le interrogó sobre si conocía a **MARTHA LÓPEZ ESCANDÓN**, expuso: “(...) la vi una vez que se citó a una reunión no solamente a la

¹²⁰ Rendida el 20 de enero de 2014 -folio 52 ibidem-.

¹²¹ Folio 16 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

¹²² Folio 10 c.o. n° 8 de la Fiscalía.

*señora MARTHA sino a todo el comercio de Natagaima, ese día hice parte yo de la seguridad de esa reunión, sé que la reunión fue para el 2001 pero no recuerdo la fecha, no recuerdo si fue antes de la muerte de GONZÁLEZ IBARRA. Fue alrededor de unas 80 o 100 personas no solo del comercio de Natagaima sino de la región. El que no iba o colaboraba se declaraba objetivo militar (...)*¹²³.

Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo”, sobre el particular indicó: “(...) Soria era el encargado de la población civil. Todos los ganaderos y **comerciantes** tenían que pagar (...)”.

John Albert Rivera Vera, alias “Diecinueve” al respecto dijo: “(...) los comerciantes unos colaboraban por convicción y otros por temor. Donde doña Olimpa hacían el mercado, Luis Marin es un arrocero y aportaba dinero a la organización (...)”.

Raúl García Valderrama, quien para la fecha del acontecer factico era el secretario de gobierno de la alcaldía, también al verter su deponencia en la audiencia pública, refirió que en Natagaima los comerciantes no podían hacer favores, eran intimidados y extorsionados por los paramilitares.

Del anterior acervo probatorio, colige sin dubitación alguna el despacho esencialmente dos cosas: la primera, que en general los comerciantes del municipio de Natagaima, fueron obligados a contribuir financieramente con el grupo de paramilitares del “Bloque Tolima” de las AUC que en la época de 2001 hizo presencia en su municipio, gremio del cual hacia parte la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, quien por su actividad comercial, es decir, venta y suministro de combustibles a través de una estación de gasolina, les pagaba su cuota pero además les proporcionaba tal insumo, el que, entre otras cosas, como lo afirmó el señor José Hugo Pomar, quien se desempeñaba como bombero, estos señores pagaban cada vez que tanqueaban y que solo en una ocasión no lo hicieron y, la segunda: que el aporte que la señora **MARTHA HELENA** le proporcionaba al grupo irregular, no era una forma de expresarles admiración o complacencia, sino que como todos los demás lo hacia de manera forzada, para, entre otras cosas, salvaguardar su vida, pues recuérdese que alias “Fabian” expuso que quien se negaba a dar los aportes exigidos era declarado objetivo militar.

¹²³ Récord 01:36:51. Sesión de audiencia del 1 de febrero de 2017.

Ahora, sobre las presuntas reuniones y amistad cercana que la aquí acusada sostuvo con los comandantes de la organización, y que fueron la base para que la fiscalía la vinculara a la organización como una persona que la promovía, en seguida analizaremos los elementos probatorios que, en criterio de la delegada, revelan los nexos entre la procesada y los diferentes actores armados ilegales del grupo que operaba en el municipio. En este sentido se tiene:

1. Las relaciones con **Ricaurter Soria Ortíz**, alias “Carlos”, “Orlando” o “Visaje”.

Este paramilitar, como ya se dejó sentado, era el que fungía como financiero de la zona, quien, como él mismo lo afirmó, no tenía un lugar fijo de permanencia en la zona, pues viajaba por todos los municipios, incluso, debía asistir a reuniones con Carlos Castaño.

Sobre sus relaciones con **MARTHA HELENA ESCANDÓN**, a lo largo de la actuación, hizo diversas manifestaciones: (i) el 13 de enero de 2014, sostuvo: la conocí en “el paso de la barca” cuando me reuní con ella y todos los comerciantes del municipio de Natagaima. Mas adelante averó, fui amigo de doña **MARTHA**, me hablaba mucho con doña **MARTHA** pero nunca tuve una propuesta de ella de que diera de baja a alguien; (ii) el 22 de abril siguiente expuso: “(...) yo digo que las dos personas que tuvieron que ver con la muerte de este señor -en referencia a GONZÁLEZ IBARRA- fueron la señora **MARTHA** y la hija, **aclarando que ellas no pertenecen a la organización**, pero le aportaron dinero a la organización, le pagaron a “Jerónimo” diez millones de pesos para que asesinara a esta persona; y, (iii) ya en la audiencia pública en punto al pago de diez millones relató que no sabía porqué la señora **MARTHA** le había dado esa suma a “Jerónimo”, que: “(...) no puedo decir que doña **MARTHA** pagó los diez millones, porque ella a él le pagaba una mensualidad por la bomba, por el combustible que vendiera (...) y eso **no solo lo hacía ella sino todas las bombas que había en el municipio** (...). Mas adelante sostuvo: (...) decir que ella tenía voz y voto en la organización para decidir cualquier cosa, **NO** (...)”.

Véase que, de los dichos de este deponente, nada con merito de probabilidad puede tenerse en punto a la existencia de una amistad o relación de confianza y de negocios que existiera entre él y la señora **ESCANDÓN RAMOS**, al contrario, se observa un contenido falaz y acomodado incluso, en cuanto a la verdadera existencia del presunto pago de diez millones de pesos a alias “Jerónimo”, la que solo podría haber comprobado la fiscalía con su versión pero, infortunadamente para la actuación, este sujeto fue condenado por estos hechos como

persona ausente y, al parecer fue dado de baja por la misma organización, pues de ello tampoco existe prueba legal que así lo certifique.

Y, aunque, **Diego Hernán Vera Roldán** alias “Águila”, comandante militar de la zona desde que ingresó el “Bloque Tolima” a Natagaima y sus alrededores, hasta noviembre 18 de 2001, cuando fue reemplazado por alias “Jerónimo”, en la declaración que ofreciera el 14 de agosto de 2014¹²⁴ la fiscalía lo contextualizó sobre lo que se decía en la actuación acerca de que la señora **MARTHA LÓPEZ ESCANDÓN** era una señora que proveía a la organización de llantas para los carros, expuso que: “(...) era una señora que nos suministraba gasolina pero ella se entendía era con el financiero que era Ricaurter Soria Ortíz alias “Orlando”, el trato de ella era con él, **yo nunca ni le vi la cara a ella** (...)”, de su atestación solo puede confirmarse que Soria se entendía con esta señora, por ser el financiero, lo que no ratifica la existencia de una estrecha amistad como lo pretencio hacer ver este y, por de otro lado, que no era cierto que esta señora estuviera en contacto permanente con los comandantes, ni menos que fuera a la base a hablar con ellos o a presentar los comandantes de la policía o el ejército como también lo expresó Soria, pues nótese que Vera Roldán ni siquiera la conocía y duró en la organización con cargo de comandante militar desde el año 2000 hasta el 18 de noviembre de 2001.

2. Sobre las relaciones con **Juan Alfredo Quenza** alias “Elias”.

Esta persona, como ya se dijo, fue la persona designada directamente por Carlos Castaño como comandante militar del “Bloque Tolima” que llegó a la zona sur oriente del departamento en el año 1999, el cual permanecía en la base del municipio de San Luis, como en la audiencia pública lo informó García Zambrano alias “El teniente”, a quien nunca se le escuchó en declaración ni se conoce si hace parte de los postulados en Justicia y Paz, pues ninguna actividad al respecto desplegó la delegada del ente instructor, por tanto, sobre la presuntas buenas relaciones que este sostuvo con la acusada, solo fueron dadas a conocer por Soria Ortíz, sin ninguna comprobación, por tanto para el juzgado resultan expeculativas, mas cuando fueron desmentidas por **Humberto Mendoza Castillo** alias “Arturo”, segundo comandante al mando el, que, por demás, afirmó no haber conocido a **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, ni menos haberse reunido con ella ni en la estación de gasolina ni haberla visto en la base de San Luis.

¹²⁴ Folio 28 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

3. Por último, lo que aquí se dijo por parte de García Zambrano y John Albert Rivera Vera, en punto a que también la señora a parte de ser muy colaboradora con la organización, sostenía buenas relaciones con alias “Jerónimo” el comandante militar de la zona para el 25 de noviembre de 2001, con quien se reunía en su casa, y al que supuestamente pagó diez millones de pesos por asesinar a **GONZÁLEZ IBARRA**, ninguna comprobación existió al respecto, pues se itera, su ausencia en la actuación impidió escuchar su versión y, además, porque ni siquiera quedó claro cual de estos dos personajes era realmente el escolta u hombre de confianza de “Jerónimo”, ni cual de ellos fue el que le transmitió la solicitud que elevara **MARTHA ESCANDÓN RAMOS** de que se le colaborara con cegar la vida de **GONZÁLEZ IBARRA**.

A mas de lo anterior, téngase en cuenta que sobre las supuestas reuniones y almuerzos que la señora tuvo con los comandantes paramilitares y los comandantes de la Fuerza Pública que llegaban a Natagaima, pues prácticamente era el enlace de ellos con la policía, según el **patrullero** Rivera Vera alias “Diecinueve”, también se logró conocer en la vista pública que las mismas, al menos en lo que al ejército respecta (pues tampoco fue posible conocer la versión del supuesto teniente Fajardo o Diaz, pues esta muerto), no existieron pues así lo expuso el Coronel Diego Javier Fajardo Pineda quien de manera clara y explícita puso en conocimiento del despacho, primero que no oyó nombrar a alias “Águila”, “Arturo”, “Elias” ni “Jerónimo” -los comandantes del grupo irregular de las AUC en Natagaima-, pues no tuvieron relación con esos grupos armados al margen de la ley, segundo, que efectivamente contaban con una orden de batalla de las columnas de las FARC que tenían influencia en los municipios de Rio Blanco, El limón, Planadas y una parte de la jurisdicción que conduce hacia Neiva por la principal, Coyaima y Natagaima y, tercero que nunca estuvo en un almuerzo con la señora **MARTHA** y, por último que los vehículos de ellos salían con combustible del Batallón y en caso de requerir suministro de gasolina, acudían era a la Alcaldía que es la entidad que en un momento dado los apoyaba, les proporcionaban vales y les indicaban donde tanquear, sin embargo, expuso no recordaba haber tanqueado en Natagaima haciendo uso de tales vales, pues, entre otras cosas, porque no tenían base en la zona, sino que era una Unidad Móvil.

A partir de su creible relato se desmoran entonces los mendaces dichos de los principales testigos de cargo de la fiscalía, esto es, los señores Jose Albeiro Garcia Zambrano quien dijo que, entre otros, el ejército presionaba por la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA**, de John Albert Rivera Vera el que afirmó que en casa de la señora **MARTHA** de manera constante se reunía su comandante “Jeronimo” con los comandantes del ejército y la policía, pues ella era

el enlace con estos y, los del señor Ricaurter Soria Ortiz, quien se arrogó una estrecha relación no solo con **MARTHA ESCANDÓN RAMOS**, sino con los miembros de la Fuerza Pública que hacían presencia en Natagaima. Es más, la forma de suministro de gasolina al que aludió el señor Coronel Fajardo Pineda, se vio corroborada con las claras manifestaciones del señor Raúl García, Secretario de Gobierno de la Alcaldía para noviembre de 2001, persona que, con conocimiento directo y real expuso la forma como operaba el mismo.

Todo lo anterior, conduce a concluir razonablemente que tal fundamento de la acusación relacionado con la supuesta promoción que la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, hacia de la organización irregular, carece de solidez, por cuanto: i) tenía la calidad de comerciante del municipio de Natagaima y por ello, se vio obligada a pagar una “**cuota de financiamiento**” para el grupo armado ilegal; ii) no se probó que en su lugar de residencia o en la oficina que tenía en la estación de gasolina, se realizaran reuniones de negocios o sociales con los “comandantes” del Bloque y, en cambio si se desmintió que lo hiciera con los de la Fuerza Pública; iii) quedó en el plano de la especulación y la duda, las presuntas visitas que la acusada hacia a San Luis para departir con alias “Elias”, sitio donde también permanecía alias “Arturo” y este ni conoció a la señora o, al menos, dijo, nunca la vio; iv) la referida venta de combustible hurtado que expuso el señor Soria Ortiz, igualmente admite serias dudas en cuanto a si, en realidad era una actividad que desarrollaba la organización en la zona sur del departamento de Tolima, y de ser así, de dónde extraían ilegalmente el líquido inflamable, pues como lo dijo la defensa por el poliducto de Castilla lo que circula es crudo. Además, porque los señores ex paramilitares que acudieron a ofrecer sus versiones en la audiencia pública, entraron en contradicción, hasta frente al hecho si era este financiero el encargado de negociar con la gasolina o no, pues recordemos que alias “Arturo” expuso que ese era un encargo que estaba directamente en cabeza de alias “Jairo” el financiero general de la zona y, vi) tampoco se probó que, en la estación de servicio “Pakande” propiedad de la señora ESCANDÓN RAMOS, uno de sus servicios permanentes fuera el suministro de llantas, situación que deja en entredicho las afirmaciones de García Zambrano y Soria Ortiz, quienes hicieron ver que esta era otra forma de colaboración que la acusada prestaba a la organización.

En suma, considera el despacho, en este asunto, el ente acusador **no demostró la existencia de un acuerdo previo celebrado entre MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** y los supuestos comandantes del grupo del “Bloque Tolima” de las AUC que

operaba en Natagaima, con el propósito de cometer delitos, para el caso, el homicidio del señor **JORGE ELIECER GÓNZALEZ IBARRA**, como ampliamente se expuso en acápite anteriores, al analizarse su presunta determinación de este reato y la autoría en la de concierto para delinquir, ello porque la investigación adolece de prueba directa en tal sentido, ni tampoco, aflora indicio alguno del que se pueda deducir que de manera activa hizo parte del contubernio delictivo gestado por los miembros de las autodefensas en ese municipio.

Así entonces, concluye esta funcionaria que las pruebas con las que la delegada fiscal soporta el llamado a juicio de **ESCANDÓN RAMOS** por la conducta de **Concierto para delinquir** en calidad de autor, por haber sido promotora del grupo armado ilegal del “Bloque Tolima” de las AUC en Natagaima - Tolima, tampoco poseen la entidad suficiente para derruir su presunción de inocencia, dadas las manifiestas contradicciones, imprecisiones y falacias en que incurrieron los testigos de cargo de la fiscalía a partir de relatos que, incluso, se percibieron jactanciosos y que a la postre confluyen en ahondar dudas probatorias.

El ente investigador se contentó con las declaraciones que rindieron José Albeiro García Zambrano alias “El teniente”, “Germán” o “Suiche”, Jhon Albert Rivera Vera alias “diecinueve” y Ricaurter Soria Ortiz alias “Carlos”, “Orlando” o “Visaje” quienes en contrapuestas y amañadas declaraciones pretendieron vincular en el cruento y horroroso asesinato de **GONZÁLEZ IBARRA**, a la señora **MARTHA HELENA ESCANDÓN**, entrelazando y tejiendo situaciones acomodadas con esta y la labor que como gerente desempeñaba su hija en el Hospital San Antonio de Natagaima del que era empleado de planta y Presidente del Comité Ejecutivo del sindicato, la víctima, lo que mereció credibilidad para la fiscalía y por ello le endilgó responsabilidad en calidad de determinadora del atentado contra la vida, y bajo deleznable sustentos le imputo una autoría en un concierto para delinquir como promotora del grupo armado irregular que perpetró tal crimen, soslayando la ponderación y contrastación de estos testimonios con los demás escuchados principalmente en la vista pública, de los cuales se avistan serias imprecisiones y contradicciones que conllevan el surgimiento de dudas probatorias.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, se reitera, en las diligencias lo que sí se observa es que esta carga no fue satisfecha por el ente acusador, es decir, persisten carencias demostrativas sin las cuales no es posible inferir en grado de certeza que **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** hubiese participado de

manera directa en la comisión de las conductas punibles que hoy ocupan nuestra atención, como es afirmado por la delegada del ente acusador.

Es de anotar que en este evento, los instrumentos de convicción que demuestran la existencia de los hechos criminosos no resultan suficientes para dar por acreditada la participación de **ESCANDÓN RAMOS** en el cruento atentado contra la vida e integridad personal de que fue víctima el dirigente y líder sindical, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** por cuanto, se insiste, no obra pieza documental relevante que así lo demuestre y si por el contrario, lo imperante es la vacilación lo que conlleva a imponer la aplicación del principio de resolución de duda en su favor.

Finalmente, debe indicarse que razón le asiste al defensor cuando pregona dentro del juzgamiento que no se allegó prueba fehaciente que corroborara que su defendida **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** hubiese participado en el atentado contra la vida e integridad personal del líder sindical afiliado a la agremiación sindical **ANTHOC**, menos que hubiese lesionado el bien jurídico de la seguridad pública, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron la presencia y responsabilidad en estos hechos de algunos miembros de la facción del “Bloque Tolima” de las AUC que operaba en la zona sur oriente del departamento del Tolima para los años 2000 a 2005 mas o menos, cuando se desmovilizaron, también lo es que tales medios suasorios no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad de la acusada como ya se dijo, en calidad de determinadora de la conducta de Homicidio en persona protegida, ni menos como autor penalmente responsable de la de Concierto para delinquir agravado, mas cuando lo que se logró avizorar fue la existencia de relevantes diferencias en los relatos de los testigos de cargo, lo que deja en el limbo de la certeza la real participación de su prohijada en estos hechos.

Efectivamente, no se puede vincular a una persona a unos hechos criminosos tan graves sin la existencia de un medio de prueba directo y concreto del que con claridad pueda la judicatura evidenciar la real y efectiva participación de la acusada en la comisión de un atroz hecho como el que aquí se juzgó, menos dar por ciertos los dichos de testigos que fueron especulativos y quiméricos y entraron en contradicción o tergiversación de información con los vertidos por otros, lo cual solo permite inferir la existencia de irremediables dudas probatorias, impidiendo la demostración de la posible intervención de la encausada dentro de la situación fáctica que originó la investigación, y por ello, toda afirmación a favor de la tesis

de su existencia carece de sentido, y por consiguiente hace parte de la esfera de las conjeturas o hipótesis de probabilidad, que como tales no pueden sustentar ninguna clase de juicio jurídico, mucho menos de responsabilidad penal.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,¹²⁵ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia de la encartada **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** en lo que al Homicidio en persona protegida en concurso con la de Concierto para delinquir agravado refiere, no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra los bienes jurídicos de la vida y la seguridad pública por los que fue convocada a juicio **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS**, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se itera, son las deficiencias investigativas de la Fiscalía las que impiden determinar el convencimiento de la responsabilidad del procesado, el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

*“(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”*¹²⁶

¹²⁵ C 782 de 2.005.

¹²⁶ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener conocimiento más allá de toda duda en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** en los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir agravado por los que se elevó pliego de cargos en su contra, como en acápites anteriores se analizó detalladamente, puesto que, se reitera, las inconsistencias y contradicciones en que incurrieron los miembros de la organización armada ilegal a la cual se pretendió ligar la connivencia y beneplácito de la acusada, no sustentan dicha pieza acusatoria ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación de la acusada en el atentado contra la vida que se pretende enrostrarle.

Debe entonces indicar el despacho que en este caso se comparten a plenitud los argumentos esbozados por la defensa en favor de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** que básicamente se contrajeron a indicar que en este caso, no se demostró el vínculo de su prohijada con los “comandantes” de la organización irregular como también quedó en entredicho los vínculos con la policía y por que en general lo que muestra la actuación son generalizadas incongruencias que impiden se llegue a un estado de convencimiento de la existencia del hecho y la participación de su patrocinada que pueda ser contemplado más allá de la duda razonable o la certeza jurídica que debe tener el juez para condenar, con base en todo lo cual impetró su solicitud de proferir un fallo absolutorio.

De la misma manera, debe indicar el despacho que por las anteriores razones no comparte los argumentos esbozados por la delegada fiscal para soportar su solicitud de condena respecto de las multicitadas conductas punibles, por cuanto las falencias avizoradas en la investigación y las motivaciones en punto a su real y verdadera participación en los hechos materia de estudio, no constituyen la prueba contundente, certera y necesaria para atribuir en contra de **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** un juicio de reproche, pues, se recalca, lo que de estas confluyen son un sin número de contradicciones e imprecisiones que lo que generan son dudas insalvables que deben ser aplicadas en favor de la acusada.

Por todas las anteriores razones, resulta fundado el reclamo elevado por la defensa en cuanto a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, como quiera que el análisis de los elementos suasorios allegados y practicados al interior de la presente actuación, deja claro que existen dudas infranqueables que conminan a esta funcionaria a absolver a la procesada de los cargos endilgados por el representante del órgano persecutor, esto es, los de

Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el de Concierto para delinquir agravado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada y existir serias dudas, se insiste, en torno a su grado de participación en el hecho criminoso aquí investigado, del que fue víctima fatal el servidor oficial que prestaba sus servicios al Hospital de San Antonio de Natagaima - Tolima y líder sindical afiliado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC, JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

10. OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que, al momento de resolverse la situación jurídica de la encausada, la Delegada Fiscal dispuso proferir en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, con ocasión de la decisión que aquí se adopta de absolver a **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** de los cargos que le fueron endilgados, conforme a los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se ordena su libertad provisional y como consecuencia de ello, la cancelación de las ordenes de captura que pesen en su contra.
2. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER a **MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.599.245 expedida en Bogotá D.C. y demás condiciones

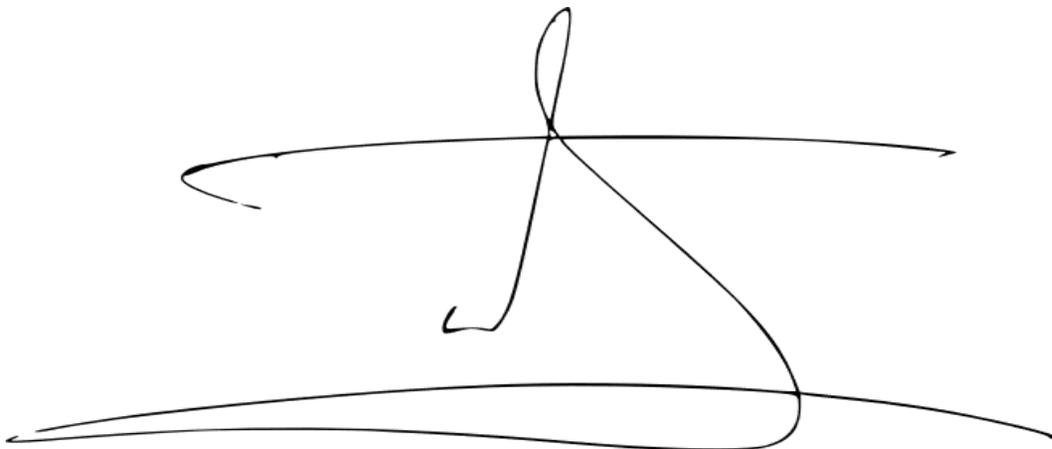
personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** que le fueran enrostradas en acusación del 8 de agosto de 2014, emitida por la entonces Fiscalía 89 Especializada DECVDH de Ibagué, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por estos delitos tuviere la acusada.

SEGUNDO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ (TOLIMA) - REPARTO**, conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 733 de 2002, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal and vertical strokes, positioned above the name of the judge.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ